881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO ;

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

"ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO
76 BIS DE LA LEY DE AMPARO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MARIA DEL CARMEN ESTRADA VAZQUEZ

Director de la Tesis: Lic. Juan Arturo Galarza Revisor de la Tesis: Lic. Yolanda García Gutiérrez

Naucalpan, Edo. de México

1994

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

'Análisis Jurídico del Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo'.

I ND I C E

	Påg
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. 'CONCEPCIONES DEL ACTO'	
1.1. Preeliminares	4
1.2. Concepto del Acto	4
1.3. El Acto Jurídico	5
1.4. El Acto Reglado y el Acto Discrecional	14
1.5. Discrepancias entre el Acto Reglado y el Acto Discrecional	16
Conclusiones	19
CAPITULO II. 'LA SUPLENCIA DEFICIENTE DE LA QUEJA'.	
2.1. Preeliminares	21
2.2. El principio de Estricto Derecho como Origen de la Suplencia Deficiente de la Queja	21
2.3. Concepto de Suplencia Deficiente de la Queja	37
2.4. Naturaleza de la Suplencia Deficiente de la Queja	51
Conclusiones	55

CAPITULO III.	'LA APLICACION DE LA SUPLENCIA DEFICIENTE DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE
	AMPARO'.

CAPITUL	O III. 'LA ABLICACION DE LA SUPLENCIA DEFICIENTE DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO'.	
	Фåд.	
3.1.	Preeliminares 57	
3.2.	En todas las Materias 57	
3.3.	En el Campo Laboral	
3.4.	En el Campo Penal 77	
3.5.	En el Campo Agrario 85	
3.6.	Tratándose de los Menores Incapaces 97	
	Conclusiones	
CAPITUL	O IV. 'LA SUPLENCIA DE LA QUEIA PARA EL ORGANO JURISDICCIONAL'.	
4.1	Precliminares 105	
4.2.	El Dominio de la Suplencia de la Queja por parte de los Tribunales, en cuanto a su aplicación 105	
4.3.	La Suplencia de la Queja Impositiva como Acto Tutelar de Derechos en los Campos Penal, Agrario y Laboral110	
4.4.	La Suplencia de la Queja como Inoperante en Materia Civil y Administrativa	
	Conclusiones	
CONCLUS	SIONES 124	
BIBLIOGI	RАГІЯ 128	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		i.
		٤.

INTRODUCCION

En mi desarrollo profesional al haber laborado en diversas dependencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Primer Circuito, en la práctica laboral he visto la problemática que se plantea en el juicio de amparo, tanto directo como indirecto, al aplicarse la suplencia deficiente de la queja.

De igual forma, considero interesante elaborar un estudio al respecto sin pretender que dicho análisis sobrepase lo tan ya comentado por los juristas del conocimiento. Asimismo, al parecer las reformas que se han elaborado dentro del juicio de garantías por cuanto hace a la suplencia deficiente de la queja no han sido demasiadas, sin embargo las mismas han tenido gran trascendencia jurídica, pues con ellas se pretende beneficiar a las clases tanto económica y socialmente débiles a efecto de precisar y decretar todos aquellos derechos que corresponden.

Por tanto, considero importante elaborar un trabajo en el que se establezca la defensa en favor del quejoso al elaborar éste su demanda de amparo, única y exclusivamente en los campos penal, laboral y agrario, por las razones antes expuestas, aunque haya incurrido en omisiones totales o parciales dentro de la misma, toda vez que la

suplencia deficiente de la queja tiene la característica de presentar un elemento de tipo proteccionista dentro de la aplicación del derecho.

En consecuencia, es necesario establecer el hecho de que los órganos de control constitucional deben de ejercitarla de una manera obligatoria y no facultativa, y de forma contraria por lo que respecta a las materias civil y administrativas.

CAPITULO I 'CONCEPCIONES DEL ACTO'

1.1. PREELIMINARES.

El objetivo fundamental del presente capítulo es el de delimitar las diversas acepciones y clasificaciones de un acto jurídico el cual siempre tendrá su origen en la voluntad del hombre que al ejercerlo tendrá como resultado consecuencias de derecho mismo que se integra tanto por elementos de existencia como son la voluntad, el objeto y las solemnidades en su caso, así como por elementos de validez consistentes en la ausencia de vicios en la voluntad, la capacidad de las partes y la formalidad, situación que nos conlleva al objetivo principal del presente capítulo, es decir a una mejor comprensión de los actos reglados establecidos en la ley, a efecto de llevarse a cabo de manera obligatoria y los actos discrecionales mismos que conceden al juzgador la facultad de un hacer o un no hacer dentro de sus funciones como órgano constitucional.

1.2. DIVERSOS CONCEPTOS DE ACTO.

A fin de lograr una mejor comprensión del presente trabajo es necesario partir de una generalidad, y en el caso hablaremos por lo que respecta a las diversas acepciones que a través del tiempo los estudiosos del derecho han elaborado, por lo que tenemos que la palabra acto deriva del vocablo latino 'actus' y significa, en su acepción común, 'hecho o acción'.

- a).- ACTO: Es todo aquello que implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer.
- 6).- ACTO: Término que se usa para denominar tanto el acto mismo como el documento en que consta un acto cualquiera.
- ACIO: Es una acción, ejecución o modo de proceder, y en él interviene, generalmente la voluntad.

1.3. EL ACTO JURÍDICO.

De acuerdo a su naturaleza, los actos jurídicos son todos aquellos derivados de los fenómenos o acontecimientos voluntarios del hombre, a los que la ley enlaza consecuencias de derecho.

Existen diversas definiciones respecto del acto jurídico, como son:

 TERMINOLOGIA JURIDICA: La palabra acto es interpretada en dos sentidos diferentes:

En cuanto a que se designa en ocasiones una operación jurídica, correspondiéndole la palabra latina 'Negotium' y en otras respecto de la designación de un documento probatorio, el cual tiene como finalidad demostrar una cosa, correspondiéndole el término latino 'instrumentum'; por ejemplo, son actos jurídicos los documentos

notariales o privados en que se hacen constar diversas operaciones.

- b).- DEFINICION DE BONNECASE: "El caso jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, etc., es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica."
- c).- DEFINICION DE ROJINA VILLEGAS: 'El acto jurídico es una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.'
- d). DEFINICION DE DUGUIT: 'Es acto jurídico todo acto de voluntad, que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro.'
- e). DEFINICION DE ANGEL CASO: 'Son todos aquellos fenómenos o circunstancias a las cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.'

Por otra parte, es necesario establecer que conforme al fin práctico y al efecto jurídico que produzca el acto jurídico, existen tres clases del mismo:

- a). DE INDIFERENCIA: Se da en el sentido de que la finalidad práctica no coincide con la consecuencia normativa, por tanto, la relación que existe entre ambos supuestos es de indiferencia y el acto es plenamente lícito.
- b).- DE COINCIDENCIA: Es aquella cuando el fin práctico del que realiza el acto establece una relación coherente con la consecuencia jurídica de éste, y podemos decir que se trata de un acto jurídico en sentido estricto.
- c). DE OPOSICION; Como su nombre lo indica, es todo acto en el que se establecen de una forma determinante la contraposición entre la finalidad práctica y la consecuencia jurídica del mismo por lo que estamos en presencia de un acto jurídico ilícito.

De igual forma, tenemos que los actos jurídicos se clasifican en sentido estricto, según Carnellutti como proveldos de las autoridades, negocios jurídicos y actos obligatorios; los primeros son todos aquellos que presentan como característica el ejercicio de un poder; por lo que respecta a los segundos se plantea el ejercicio de un derecho y en relación a los últimos se establece la observancia de una obligación.

Asimismo, los actos jurídicos de acuerdo a su estructura pueden ser simples o complejos, los cuales están estructurados por actos simples de una o varias personas, en el primer supuesto son denominados como actos complejos unipersonales y en el segundo como actos complejos pluripersonales.

La doctrina francesa clasifica a los actos jurídicos de una manera genérica, estimando que hay acto jurídico, en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho, en virtud de que es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarlas y los divide en lícitos e ilícitos, en razón a su apego o contrariedad a lo establecido por las normas jurídicas.

Podemos decir que cuando las acciones de un sujeto son lícitas y su finalidad es la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de obligaciones y derechos, son denominadas como actos jurídicos; los cuales a su vez pueden ser unilaterales y bilaterales; por lo que respecta a los segundos también son llamados convenios y se dividen en:

a).- CONVENIOS SEUNSU.

6).- CONTRATOS.

De igual forma Chiovenda establece una diversa clasificación,

haciendo referencia a los actos jurídicos como procesales, diciendo: 'Son los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal'. (1)

De tal forma que el referido autor considera que los únicos que pueden realizar actos jurídicos procesales son los sujetos de la relación jurídica procesal, es decir las partes y los órganos jurisdiccionales, sin embargo es de considerarse el hecho de que cualquier acto ejecutado en el proceso y susceptible de consecuencias jurídicas, es un acto jurídico procesal, independientemente del sujeto que lo realice.

Por lo que la referida clasificación sólo depende de su trascendencia en el proceso y no de su origen.

La existencia de los actos jurídicos presupone la reunión de tres requisitos fundamentales: La voluntad, el objeto y las solemnidades. (2)

1.- LA VOLUNIAD: A efecto de que el acto jurídico tenga vida y produzca efectos es necesario la existencia de la voluntad de aquel que lo realiza ya que si no hay ánimo y disposición de llevarlo a cabo, éste necesariamente, no puede existir, toda vez que puede ocurrir que el acto

PINA VARA R. 'Diccionario de Derecho'. Ed. Porrúa. Pags. 55 y 56.
 MOTO SALAZAR, Efraín, <u>'Elementos de Derecho'</u>, Ed. Porrúa, México 1975, pág 26.

se ejecuta por una persona, es decir, que sea obra de una voluntad única, por ejemplo: El testamento, pues en este caso el acto cs unilateral, debido a que se realiza en virtud de la voluntad de una parte. Asimismo es posible que en la realización del acto intervengan las voluntades de dos o más personas, ya que la mayoría de los actos jurídicos son convenios, y el acto será bilateral lo que dará como resultado la unión de las voluntades que lo originan.

A fin de que la voluntad de quien realiza el acto produzca efectos jurídicos, es necesario que se manifieste de manera expresa plenamente, que la persona que lo realice sea capaz de obligarse en derecho y que la aludida voluntad responda a la intención que se tuvo que ejecutar el mencionado acto. Cabe señalar que la voluntad de una persona que jurídicamente no puede obligarse carece de valor legal, como de igual forma tampoco tiene valor alguno la voluntad que, a pesar de expresarse, no responde plenamente a la intención que el autor del acto tuvo que realizar.

Líneas precedentes mencionamos que para que la voluntad produzca efectos jurídicos es necesario que se manifieste o exprese plenamente lo que es susceptible de darse de forma expresa o tácita, se dice que será expresa, cuando se manifiesta, será verbal, escrita o bien por signos que no dejen lugar a duda, y, será tácita cuando resulta de actos que la presuponen o autorizan a presumirla, por tanto existen

casos en que la ley o por convenio estipulado, siendo necesario que la voluntad se manifieste expresamente, como son el testamento o el matrimonio.

2.- EL OBJETO: Los actos jurídicos no podrán existir si éstos carecen de materia (objeto), así también es indispensable para su existencia la mencionada materia para la referida circunstancia, la materia puede consistir no sólo en una cosa, sino, en ocasiones, también en un hecho.

Es necesario aclarar que no debe confundirse el objeto con el fin del acto, ya que el fin es aquello que se persigue con la celebración del mismo, por ejemplo: En el contrato de arrendamiento de un inmueble, el objeto sería el inmueble, el fin para el arrendador obtener las rentas del inmueble, y para el arrendatario el uso del inmueble.

3. LAS SOLEMNIDADES: No basta en ciertos actos jurídicas, que existan la voluntad y el objeto de los mismos; sino que es necesario, además, que se celebren ante las personas que la ley señala y que quienes intervienen en su celebración pronuncien determinadas palabras o fórmulas, ambas exigidas por la ley.

Hemos señalado cuáles son los requisitos necesarios para que el acto se considere existente, sin embargo, para que se perfeccione, no basta su sola existencia, pues es necesario que una vez que este supuesto se haya realizado, el mismo sea válido ante la ley, por lo que deberá

encontrarse ausente de vicios de la voluntad, esto quiere decir, que si la voluntad de alguna de las partes que intervienen en el acto no se otorga con pleno conocimiento de lo que se va a hacer, o bien es arrancada por la fuerza (violencia), o se carezca de aptitud jurídica (capacidad), el acto no puede, lógicamente, ser válido está viciado, en consecuencia para que éste sea eficaz deberá ser pleno y libre.

Como segundo requisito de validez de los actos jurídicos tenemos la capacidad de las partes, entendiéndose por la misma, aquella aptitud que tiene un sujeto de derecho para realizar actos jurídicos y obligarse, pues si la persona no está capacitada para actuar jurídicamente, los actos que realice en tales condiciones no serán válidos.

El tercer y último requisito de validez es el denominado formalidad, consiste en dar al acto la forma escrita; cabe señalar que a menudo se confunden las formalidades con las solemnidades, por lo que es necesario plantear las siguientes diferencias:

- Las solemnidades son requisitos de existencia y las formalidades de validez.
- Las solemnidades consisten en el empleo de determinadas palabras o en que el acto se celebre ante determinadas personas o en ambas cosas a la vez; las formalidades, en dar al acto la forma escrita.

La falta de solemnidades produce la inexistencia; la de formalidades, la anulabilidad.

Ahora bien, al elaborar un análisis específico de la definición de acto jurídico, es necesario desglosar cada una de sus partes, por lo que tenemos como primer elemento que para que exista un acto jurídico es necesario una manifestación de la voluntad, es decir, la exteriorización de un propósito que prevalece en un sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y las cuales son factibles de una imputación que determine consecuencias, como segundo elemento, se establece el hecho de que la manifestación de la voluntad debe realizarse con el propósito de producir consecuencias de derecho, lo que es susceptible de ser objetado, en virtud de que el autor de un acto jurídico nunca puede prever todas las consecuencias de derecho de su manifestación de voluntad, incluso en ocasiones el jurista puede no tener presentes en su coincidencia toda la serie de consecuencias que el derecho objetivo le imputará al hacer la declaración de la voluntad.

Consecuentemente, el acto jurídico constituye una expresión de la voluntad de los sujetos de la relación procesal y, como tal, se compone de dos elementos; uno de carácter subjetivo que afecta a la formación de la voluntad, y es el contenido; y otro la naturaleza objetiva, que afecta a la expresión de la voluntad, y es la forma.

La ley regula únicamente la forma de los actos y de ahí la naturaleza eminente formal de proceso, el cual puede ser invalidado, total o parcialmente, por informalidad, pero nunca por las causas que pueden haber determinado la voluntad de los sujetos de la relación.

1.4. EL ACTO REGLADO Y EL ACTO DISCRECIONAL.

A efecto de evitar la extensión en nuestro trabajo es necesario establecer el hecho de que los actos jurídicos a los que nos referiremos serán aquellos que están en función única y exclusivamente de la autoridad que los ordena dentro del juicio, en el caso concreto el Juicio Constitucional.

Ahora bien, como acto reglado debemos entender que será todo aquel en el que la ley no deje al arbitrio de la autoridad aplicadora determinar si ha de llevar a cabo o no las actuaciones establecidas por la misma; es decir, un acto reglado es aquel en el que se impone de manera obligatoria al juzgador el hecho de realizar una conducta regulada por la ley, por ejemplo: En el caso concreto tenemos el artículo 147 de la ley de amparo en el cual ordena de manera lisa y llana al juez, la admisión de la demanda constitucional; planteándose de una manera directa y concreta la intención del legislador al no permitir la facultad discrecional, de la cual hablaremos más adelante, a los órganos de control constitucional.

Asimismo, podemos decir que uno de los principales fines de los actos reglados que establece la legislación constitucional es aquel en el que se obliga al juzgador a la aplicación de la justicia de manera pronta y expedita, ya que en dichos casos al no serle permitido a la autoridad del conocimiento discernir entre uno o más criterios, es obvio que la aplicación de la justicia sólo será en relación a lo ya normado y por tanto no existirá la pérdida de tiempo dictándose así las medidas convenientes.

Por lo que respecta a los actos discrecionales, son aquellos en los que la autoridad aplicadora ha de resolver, conforme a su personal criterio sobre la producción de consecuencias jurídicas en un determinado sentido; en los cuales hará uso de su objetividad a efecto de establecer una fundamentación y motivación al proveer en el juicio de amparo.

Cabe señalar, que en la legislación constitucional no existe precepto alguno en el que se regule al juicio de amparo contra actos discrecionales por parte del órgano jurisdiccional de igual forma es necesario establecer el hecho de que el requisito de motivación a que hace referencia el artículo 16 de la Constitución General de la República no exceptúa a los actos discrecionales así como tampoco concede facultades al órgano de control constitucional de substituir a la autoridad responsable en el uso del poder discrecional que la ley le ha concedido,

sino que sólo revisa si se ha hecho buen o mal uso de esta facultad.

Por tanto, la ley otorga un margen de discrecionalidad, es decir, un criterio personal a la autoridad para aplicar o no ciertas consecuencias jurídicas producto del supuesto legal pero no le otorga una facultad arbitraria para actuar de manera caprichosa. De tal forma es importante destacar el hecho de que las facultades que otorga la ley a los juzgadores a fin de que lleven a cabo dichas medidas para mejor proveer en cuanto a la discrecionalidad, no puede entrañar para ellos una obligación ya que dicha facultad tiene el carácter de potestativa.

1.5. DISCRETANCIAS ENTRE EL ACTO REGLADO Y EL ACTO DISCRECIONAL.

Una vez elaborada la definición de cada uno de los actos en estudio; podemos decir que si bien es cierto que tanto el acto reglado como el discrecional tienen como características fundamental el ser actos que otorgan al órgano jurisdiccional facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejeccicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada; también lo es que ambos disciernen en su sentido y formas de aplicación.

Las principales discrepancias entre actos reglados y actos

discrecionales son tajantes en el sentido de que por lo que respecta a los primeros el juzgador está impedido de una manera total a efecto de ir más allá de los establecido por el Poder Legislativo y tiene como característica elemental el ser un acto imperativo por parte de la ley hacia el juzgador; en los cuales la misma por entendimiento jurídico declara hugatoria la discrecionalidad del juez.

En la legislación de amparo podemos observar que se establecen tanto actos reglados como los discrecionales, por ejemplo: El artículo 51 de la ley de amparo establece "...dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de presentación"; en el precepto legal antes citado es notorio el acto reglado, en virtud de que de manera imperativa o de orden al utilizar el vocablo 'dará' el legislador no le permite al juzgador tener diferentes opciones para la resolución del negocio jurídico y además se indica la forma en que debe de llevar a cabo tal determinación, a efecto de no crear consecuencias de derecho diversas a las ya planteadas; y por lo que hace a los segundos podemos decir, que las leyes otorgan a las autoridades judiciales la facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto previsto normativamente, pues la mencionada facultad dentro de un régimen de derecho en el que impera un principio de legalidad, debe consignarse en una disposición legal, pues sin ésta,

aquella sería arbitraria, es decir, conculcadora del artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, la discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica, por lo que podemos decir que la facultad discrecional otorga el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto a efecto de encuadrarlo en una hipótesis normativa preexistente, por lo que al ejercitarla en principio ésta no es susceptible de someterse a revisión o examen del poder jurisdiccional, siempre que la autoridad lo haya desplegado lógica y racionalmente, sin alterar los elementos sujetos a su estimación ni omitir los que se hubiesen comprobado.

Es de advertirse que la indicada facultad deja de ser discrecional para convertirse en arbitraria, si se desempeña en los supuestos contrarios, hipótesis en la cual los actos en los que bajo tales condiciones se hubiese ejercitado, si pueden controlarse judicialmente a través del amparo y en función de la garantla de motivación legal consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que puede controlarse en el amparo el uso de las facultades discrecionales, cuando las mismas se ejerciten en forma arbitraria y caprichosa, cuando la decisión de la autoridad no invoca circunstancias de hecho, cuando éstas son alteradas, cuando el razonamiento en que la resolución se apoya es

ilógico'; pues si bien es cierto que por lo general dentro del juicio constitucional debe respetarse el correcto ejercicio de las autoridades del conocimiento respecto de su poder discrecional o de la libertad de apreciación que la ley concede, también lo es que es censurable el juicio de garantías en el que se parte de hechos irreales o no comprobados, cuando no contiene argumentaciones, o cuando los razonamientos que se expresan son contrarios a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia, ya que de otra suerte el ejercicio de garantías quedaría suprimido de modo absoluto, cualesquiera que fuesen las circunstancias de cada caso.

CONCLUSIONES.

Después de un análisis minucioso de todo lo expresado con anterioridad es de concluirse que indistintamente de la existencia de actos reglados y discrecionales dentro de la legislación de amparo, la aplicación de nuestro sistema jurídico se da netamente a través de criterios, es decir, lo que es correcto para un juzgador probablemente no lo sea para otro, obviamente sin rebasar los límites de la ley.

CAPITULO II

'LA SUPLENCIA DEFICIENTE DE LA QUEJA'

2.1. PREELIMINARES.

Debemos decir que como origen de la suplencia deficiente de la queja tenemos al principio de estricto derecho en el que su naturaleza radica en la aplicación de una norma en todo su rigor sin que le sea permitido analizar consideraciones que no hayn sido planteadas en su momento; por otra parte por lo que respecta al primer principio señalado debemos decir que su fuerza jurídica estriba en la flexibilidad que se otorga al juzgador para la aplicación de la justicia.

2.2. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO COMO ORIGEN DE LA SUPLENCIA DEFICIENTE DE LA QUEIA.

El derecho estricto se define como "el que se deriva directamente de la ley tomada en todo su rigor, sin suavizarla con la equidad" (3).

Sostiene el maestro Burgoa, que por medio del principio de estricto derecho se "...impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular

⁽³⁾ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. 'Diccionario Para Juristas', Ed. Mayo, México 1981. páginas 405-406.

consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con esos conceptos'.

En su faceta opuesta, señala el maestro que el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional (4).

Alfonso Noriega refiriéndose al principio de estricto derecho, menciona que "...en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, replanteada en la instancia de la parte quejosa ·la demanda inicial·, únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso". (5).

El principio de estricto derecho obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse en la sentencia a los conceptos de violación que contenía la

⁽⁴⁾ BURGOA ORJHUELA, Ignacio, 'El Juicio de Amparo', Editorial Porrúa, Vigésima Tercera edición, México 1986. página 296.

⁽⁵⁾ NORJEGA, Alfonso. <u>Lecciones de Amparo</u>, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1975. página 296.

demanda, sin que pudiera suplirle al quejoso, de oficio, sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que este no señalaba, es decir, implicaba una restricción rigurosa al arbitrio judicial, por lo que diversos autores criticaron severamente dicho principio.

Al respecto, señala el Ministro Arturo Serrano Robles "...posiblemente este sea el principio más severo, más drástico y más cruel para el quejoso, ya que en muchas ocasiones el juzgador se da cuenta de que le asiste la razón al agraviado, de que legalmente debería de reconocérsele su derecho y concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal; sin embargo, por deficiencias de la demanda de amparo hay que negarle la protección solicitada, porque no hizo valer el concepto de violación idóneo, y es que en virtud del principio de estricto derecho el órgano de control constitucional está obligado a ceñirse, a concretarse para analizar la constitucionalidad del acto reclamado a lo argumentado en los conceptos de violación." (6)

El jurista Felipe Tena Ramírez, manifiesta que "...se ha entendido por amparo de estricto derecho el que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso", agregando que "...el amparo de estricto derecho es

^{(6) &#}x27;Apuntes del curso de amparo administrativo, impartido en la Institución de Especialización Iudicial de la Suprema Corte de Iusticia de la Nación'. Página 18.

impopular, esotérico, extravagante, y es la organización procesal más favorable para consumar denegaciones de justicia', y que 'sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más débil, se premia la destreza y no se persigue la justicia' (7).

En conclusión, se puede afirmar que el principio de estricto derecho, en forma imperativa limita al juzgador para que al resolver la pretensión del agraviado, lo haga atendiendo únicamente a lo expresado por él mismo en sus conceptos de violación, es decir, se está en presencia de una restricción al arbitrio del juez para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que sujeta su resolución a los términos en que fue planteada la demanda, sin permitirle ampliar o suplir nada de ella.

Una vez establecido el concepto del principio de estricto derecho, pasaremos a explicarlo como origen de la suplencia de la queja. Se considera que el amparo de estricto derecho tuvo su origen en el artículo 780 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, ya que hasta antes de la expedición del ordenamiento aludido, prevaleció el

^{(7) &}quot;El Amparo de Estricto Derecho", revista de la facultad de derecho, México 1954 UNAM, páginas 10-27.

criterio liberal respecto a los requisitos de la demanda de amparo, y la resolución de las cuestiones en ella planteadas, lo que se invirtió en dicho precepto al exigir en los amparos por inexacta aplicación de la ley civil, la cita de la ley inexactamente aplicada o que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente, disposición que obliga a relacionar los hechos y la ley, mediante una argumentación en que se demostrara al juez de amparo, el porqué de la violación, o sea precisamente el elemento "Concepto de Violación" (8), de origen casacionista (9).

Posteriormente, en el artículo 824 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se agregó la prohibición que se le hacia al juez de amparo, para no cambiar los hechos, ni alterar los conceptos de violación.

^{(8) &#}x27;Concepto de violación.- El concepto debe ser la realización razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.' Séptima época, primera parte, volumen 50, página 18.

⁽⁹⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la quela, problemas jurídicos y sociales de México, página 25 y siquientes.

De ahí en adelante los sucesivos Códigos procesales y leyes de amparo fueron acentuando el carácter de proceso de estricto derecho de éste, pero al mismo tiempo abriendo la posibilidad de establecer excepciones al principio en estudio, que desembarca en la creación de la suplencia de la queja en la Constitución de 1917, como contrapartida del amparo de estricto derecho. (10).

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles que el Presidente Porfirio Díaz expidió en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, puesto en vigor a partir del 5 de febrero de 1909, en su artículo 767, el cual disponía que el juicio promovido contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que se dicta, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, el cual se refería a la facultad de suplir el error en la cita de la garantía violada, "deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella".

En la legislación posterior a la promulgación de la Constitución de 1971, se reiteró el principio de estricto derecho en los juicios de amparo, interpuestos en contra de actos de autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la Ley Civil y en ese sentido se hizo declaración expresa en los artículos 79 párrafo segundo de la Ley reformada en 1957, así como en la Ley de Amparo reformada

⁽¹⁰⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. op. cit. páginas 329 y 330.

en 1968, en la que se modifica además, la denominación original de la ley por la de 'Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', en cuyo artículo 79, párrafo segundo disponía: 'ART. 79.- La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

Como es de observarse, el principio de estricto derecho, que el artículo 79 de las leyes reglamentarias mencionadas implicaba que las sentencias debían sujetarse a los términos precisos de la demanda, y, por tanto, se prohibía expresamente que el juzgador alterara, ampliara o supliera, en cualquier forma, dichos términos, modificando los conceptos de violación formulados por el quejoso.

Posteriormente, al introducir el legislador la institución de la

suplencia de la queja deficiente, se consideró que el principio de estricto derecho regla, por exclusión, en aquellos casos en que no operaba esa suplencia. Las materias en que generalmente se venía desarrollando este principio eran la civil y la administrativa, al parecer por estimar que existía un equilibrio procesal entre las partes.

Se piensa que el principio de estricto derecho ha venido restringiéndose en la medida en que se han hecho reformas para instituir la suplencia de la queja deficiente, siempre en favor de los económicamente débiles, la primera limitación la podemos observar en la legislación de amparo del 18 de octubre de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, en la cual se introduce la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios del orden penal, con posterioridad, se sigue reduciendo el principio con las reformas a la Ley de Amparo de 1950, 1963, 1974 y 1984, que contemplan dicha suplencia tratándose de la materia obrera, agraria, de los incapaces y de los menores.

Este principio, en los casos generales en que opera no sólo rige para las sentencias de amparo que en primera o única instancia se dictan, sino también actúa respecto a las sentencias constitucionales de segunda instancia, en el sentido de obligar a los órganos de control que los pronuncian, a analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia. Por

tanto, conforme al principio de estricto derecho en la revisión, las sentencias constitucionales que dictan los Jueces de Distrito deben confirmarse por los órganos judiciales de alzada si los fundamentos en que descansan sus proposiciones resolutivas no fueron materia de ningún agravio por el recurrente. (11)

En atención a este principio el órgano de control constitucional, sea el Juez de Distrito, sea el Tribunal Colegiado de Circuito o sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparo directo, tendrán que limitarse a valorar el acto reclamado tomando como base exclusivamente lo argumentado en los conceptos de violación; ahora, si se trata de un recurso si contra lo resuelto por el Juez de Distrito, se hace valer algún recurso, entonces sigue el principio de estricto derecho rigiendo y en este caso el superior que conozca de la resolución recurrida debe también concretarse a valorar esa resolución a la luz de los agravios expresados en el escrito de revisión, o de queja, ya que el concepto de violación es para la demanda lo que el agravio es para el recurso.

El principio en estudio, se aplica en relación con las sentencias que se dictan en los siguientes asuntos:

a). EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, salvo

⁽¹¹⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit. página 298.

cuando se trate de la aplicación de leyes que hay sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, respecto de actos que afecten a menores o incavaces.

- 6). RESPECTO DE LAUDOS DICTADOS EN LOS JUICIOS LABORALES, cuando el que promueva sea el patrón.
- c). TRATANDOSE DE MATERIA ADMINISTRATIVA, en las resoluciones dictadas en procesos contenciosos administrativos de carácter fiscal, del Seguro Social o de cualquier otro género administrativo, con las dos excepciones apuntadas en el inciso a).
- d). EN MATERIA AGRARIA, cuando el quejoso no sea núcleo de población ejidal, comunal, ejidatario o comunero.

Sobre el particular, apunta el maestro Burgoa que tratándose de juicios de amparo administrativos y laborales, el citado principio rige parcialmente, pues en relación con los primeros, el juzgador carece de la facultad de suplencia en el caso de que los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados; y en cuanto a los segundos, debe apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, si el quejoso es el patrón.

Asimismo, menciona que respecto de los amparos en materia penal, el principio de estricto derecho no es observable por los órganos de control, quienes discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la queja.

También señala, que en los juicios de amparo que versen sobre materia agraria, en los que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario, los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja deficiente, por lo que en dicha materia y en beneficio de los citados sujetos procesales, no rige el principio de estricto derecho. Este, en cambio, si es observable en materia agraria cuando los promotores del amparo no sean los sujetos aludidos. (12)

En virtud de lo anterior, se puede concluir que en donde no se establece expresamente la suplencia de la queja deficiente, debe imperar, aún cuando no se trate de asuntos civiles, el principio de estricto derecho que se encontraba consagrado en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, al señalar: "El juicio de amparo por inexacta aplicación del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido

⁽¹²⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op, cit. página 298.

suplir ni ampliar nada en ella." (13)

Finalmente, haremos referencia a las excepciones planteadas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, respecto del principio de estricto derecho, cuando señala: 'ART. 79.- En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.'

De la transcripción anterior, que es como se encontraba dicho precepto hasta antes de las reformas a la Ley de Amparo de fecha 20 de mayo de 1986, claramente se observa una facultad discrecional que al órgano de control constitucional le otorgaba el ordenamiento legal citado, ya que al utilizar el término podrán, no estaba obligando al juegador a suplir la deficiencia en la cita del precepto constitucional que la parte quejosa estimaba violado, sino que únicamente, se dejaba la posibilidad de suplir el error en que se incurría al citarla.

⁽¹³⁾ Ley de Amparo, hasta antes de la reforma del 16 de enero de 1984.

En este orden de ideas, al otorgar al órgano de control la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en la cita de los preceptos que se consideraban violados, y no así una obligación, se estaba orillando al juzgador a que incurriera en graves arbitrariedades e injusticias en el trato a los demás, puesto que siendo una facultad discrecional, el superior jerárquico no podría revocar una sentencia del inferior, sobre la base de que éste debió de suplir la deficiencia de la queja, de ahí que según mi estimación, se llevará a cabo la reforma al artículo 79 que se comenta para quedar como sigue: ART. 79 .- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda". (14)

De lo expuesto, se infiere la obligación del órgano de control de suplir el error en que haya incurrido el quejoso al citar el precepto constitucional que estimó violado, pero se debe entender que dicha facultad no puede ir más allá que en la enmienda del precepto que fue incorrectamente invocado, puesto que no cabe una suplencia mayor, ahí tenemos pues la primera excepción al principio de estricto derecho.

⁽¹⁴⁾ Decreto por el que se reforma la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

La segunda excepción, se establecía en el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, que se encontraba vigente hasta antes de las reformas de 20 de mayo de 1986, y el cual señalaba: "Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberá suplir la deficiencia de la queja...".

Como se observa de la lectura del texto antes transcrito, se imponía al órgano de control la obligación de suplir las deficiencias de la queja, no en una forma potestativa, sino imperativa y obligatoria: en estos casos, bastaba que se atacara un acto concreto de aplicación de la ley declarada inconstitucional, para que el tribunal federal declarara que el acto de aplicación que ante él se impugnaba era violatorio de la constitución por ser la ley en que se apoyaba.

La tercera excepción, la podíamos encontrar en lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo ya que el legislador utilizó el término de 'podra', de donde se infiere que era una facultad discrecional que se le otorgaba al órgano de control por lo que a fin de evitar repeticiones, reproducimos lo mencionado en la primera exepción expuesta con anterioridad, agregando que era necesario, según se desprende de la lectura del párrafo que operará la suplencia:

a).- Que hubiera habido en contra del quejoso una manifiesta

violación de la ley que lo dejará en estado de indefensión lo cual se traduce en una violación a la garantía de audiencia.

b).- Que se le hubiera juzgado por una ley distinta aplicable al caso.

En materia laboral encontramos la cuarta excepción al principio de que se trata, que al igual que la materia penal se fundamentaba en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 76 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, considerando asimismo que era una facultad discrecional de la autoridad judicial suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encontraba que había habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa, ya que tratándose del patrón o empleador, es decir, si dichos sujetos solicitaban el amparo, el principio de estricto derecho opera en todo rigor.

Ahora bien, cuando la solicitud de amparo haya sido presentada por ejidos o comunidades agrarios o comuneros y ejidatarios en lo individual o en el caso de éstos sean recurrentes, nos encontramos ante la quinta excepción del principio de estricto derecho, la cual estaba señalada en el propio artículo 76 párrafo cuarto de la Ley de Amparo que se encontraba vigente hasta antes de las reformas de junio de 1976, fecha en que fue dividido en dos libros la ley de referencia, siendo el primero relativo al amparo en general y el segundo al amparo en materia

agraria; dicho precepto señala: "... deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo, la población o del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas". (15)

De la lectura anterior, se infiere que al órgano de control constitucional si se le imponía la obligación de suplir la deficiencia de la queja al utilizar el legislador el término "deberá" a diferencia de la materia penal y laboral expuesta anteriormente. Es conveniente señalar que tratándose de pequeños propietarios, el principio de estricto derecho opera en todo su rigor.

La última excepción al principio que nos ocupa, se da cuando el amparo es solicitado por los menores de edad o por los incapaces y se encontraba descrita en lo dispuesto por el artículo 76 párrafo cuarto, de la legislación anterior a la que actualmente se encuentra vigente, al señalar: "... deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

En este caso, la suplencia era obligatoria para el órgano de control, al igual que en los amparos en materia agraria entablados por núcleos de población o ejidatarios o comuneros en lo particular, ya que

⁽¹⁵⁾ Idem.

el legislador utilizó el término 'deberá', que anteriormente se encontraba descrito como una facultad potestativa.

2.3. CONCEPTO DE SUPLENCIA DEFICIENTE DE LA QUEJA.

Con el objeto de definir lo que se entiende por <u>Suplencia</u> <u>Deficiente de la Queja</u>, se considera pertinente delimitar los conceptos: Suplencia, Deficiencia y Queja.

Etimológicamente, suplir es un verbo que deriva del latín "SUPPLERE", que significa integrar o cumplir lo que falta en una cosa o remediar la carencia de ella. (16)

El vocablo deficiencia deviene del latín 'DEFICIENTIA' y significa imperfección o defecto. (17)

Por queja, se entiende acusación o querella que se presenta ante el juez competente ejercitando una acción. (18)

De lo anterior se puede concluir tal y como lo señala el maestro Burgoa que la idea de deficiencia tiene dos acepciones: La de falta o

⁽¹⁶⁾ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. op. cit. página 1287.

⁽¹⁷⁾ Idem. página 388.

⁽¹⁸⁾ SANTOS AYALA, Gabriel. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo Anales de Jurisprudencia. Reedición de estudios jurídicos, México 1970, página 29.

carencia de algo y de imperfección; por tanto, aunados el verbo suplir y el vocablo deficiencia, se obtiene: a).- Completar o adicionar lo que falta; y b).- Remediar o subsanar una imperfección, es decir completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Se considera importante señalar, que diversos tratadistas al hablar del concepto de queja, lo han considerado como sinónimo o equivalente de demanda, como es el caso del maestro Burgoa cuando señala: "El Concepto Queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de amparo", de donde se colige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja" entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías". (19)

Por su parte Juventino V. Castro, al tratar de demostrar por qué debe considerarse el concepto queja como sinónimo de demanda, afirma 'sin que ningún texto legal lo disponga, se ha entendido por queja a la demanda o petición de protección constitucional, pero los artículos 103 y 107 Constitucionales y Ley Orgánica que los reglamenta, denomina quejoso a quien mediante demanda solicita protección constitucional, por lo que implícitamente se está reconociendo que si al demandante se le denomina quejoso, la demanda constituye la queja. (20)

⁽¹⁹⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. página 299.

⁽²⁰⁾ CASTRO, Juventino. <u>La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo</u>', México 1953, pagina 65.

Alfonso Trueba Olivares, define la queja como 'la denuncia presentada ante un juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la Constitución, para el efecto de que se restituya al quejoso en el goce del bien jurídico protegido'. (21)

Ahora bien, si se contemplan las anteriores reformas a la Ley de Amparo en vigor, el concepto de suplencia deficiente se fue integrando con nuevos elementos que la doctrina no habla incluido en su definición, así pues, mencionaremos algunos conceptos que se fueron desarrollando sobre el tema de estudio.

Para Alfonso Trucba Olivares, suplir la deficiencia de la queja "es una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación." (22)

Señala el jurista Gabriel Santos Ayala 'que la suplencia de la queja es una figura procesal del juicio de amparo, con fundamento en la Constitución, que asume un carácter proteccionista, antiformalista y discrecional, que debe estimarse como excepcionalmente obligatoria, y que faculta a los tribunales de amparo para integrar las omisiones totales o parciales de los conceptos de violación o de los agravios y para subsanar los errores en que incurre el quejoso al expresarlos, así como de

⁽²¹⁾ TRUEBA OLIVERA, Alfonso, op, cit., página 20.

⁽²²⁾ TRUEBA OLIVARES, Alfonso op. cit. página 7.

aquellos actos procesales que la ley permita, siempre en favor y nunca en perjuicio del propio quejoso, en la forma y términos que señala la ley de la materia." (23)

Como podrá observarse de las anteriores opiniones, la suplencia de una demanda deficiente importaba para el juzgador de amparo la potestad de perfeccionar aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso, o de formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías.

Se estima necesario realizar un breve análisis de las primeras legislaciones en materia de amparo a fin de buscar los motivos que orillaron a los legisladores de 1917 a consagrar la suplencia de la queja deficiente en la Constitución Federal.

Por tanto, la primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fue la de 30 de noviembre de 1861, promulgada por Benito Juárez, a la que se intituló 'Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma'; de esta ley resulta interesante resaltar los primeros seis artículos. El primero, otorgaba competencia a los tribunales

⁽²³⁾ SANTOS AYALA, Gabriel, op, cit. página 112.

federales para rebatir las leyes de la unión o de invocarlas para defender algún derecho; el segundo, consagraba en favor de todo habitante de la que estimara violadas sus garantías reconocidas República constitucionalmente, la posibilidad de ocurrir a la Justicia Federal en la forma prescrita legalmente, para solicitar el amparo y protección; el artículo tercero consignaba las formalidades a que estaba sujeta la demanda de amparo la que debería presentarse ante el juez del estado en que residiera la autoridad que motivara la queja, debiendo el quejoso expresar detalladamente el hecho fijándose cual era la garantía violada; ahora bien, por lo que hace a los artículos cuarto, quinto y sexto que una vez presentada la demanda conforme al artículo 3° el juez de distrito corría traslado por tres días al Ministerio Público para que declarara si había lugar o no a abrirse el juicio conforme al artículo 101 Constitucional, excepto en que fuera de urgencia notoria la otorgación de la suspensión del acto que hubiera motivado la queja, pues en esa hipótesis, el juez la declararía bajo su responsabilidad.

Posteriormente, se promulgó la segunda ley reglamentaria, la que se denominó 'Ley Orgánica Constitucional del Recurso de amparo', en la cual no se le otorgaba al amparo el carácter de juicio, esta ley señalaba los requisitos que debía contener la demanda e imponía la obligación a cargo del peticionario de puntualizar en que fracción de las establecidas en su artículo 1°, fundaba su queja, es conveniente señalar

que aún cuando esta ley fue más minuciosa que la anterior, no se estableció en forma expresa, alguna sanción en que incurriría el quejoso si omitía señalar en su demanda la garantía que estimaba violada, ya que únicamente el artículo 25 disponía que era responsabilidad del juez, la admisión o no de la demanda.

La tercera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 que apareció durante el mandato de Don Manuel González fue la de 14 de diciembre de 1882, la cual fue considerada como las más liberal y jurídica de todas las que se habían ocupado, al introducir verdaderas novedades al juicio de amparo. De esta ley conviene destacar el artículo 4° que establecla la competencia auxiliar reconociéndola en favor de los jueces letrados y de los de paz, a falta de juez de distrito en la demarcación territorial, facultándolos para recibir el escrito de demanda, suspender el acto reclamado y practicar diligencias de índole urgente, excluyendo la facultad de fallar en definitiva; ahora bien, es en esta ley en la que aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda, fue la precursora de la suplencia de la queja deficiente. Efectivamente, el artículo 42 del ordenamiento legal que se comenta, establecía: "... La suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía

cuya violación comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda. (24)

La facultad otorgada por el citado artículo 42, era restrictiva hasta cierto punto, si tomamos en consideración que los tribunales federales no podían suplir cualquier requisito de la demanda, sino que esa falsedad estaba limitada a enmendar el error o la ignorancia en que hubiera incurrido la parte agraviada al señalar en su demanda la garantía violada, o tenerla por mencionada cuando no la hubiese expresado. Esta facultad tuvo como base el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que en numerosas ejecutorias sostenía que el Juez debía enmendar el error en su demanda.

Por último, mencionaremos que de acuerdo al contenido del artículo 42, dejó de ser causa de responsabilidad del juez, la admisión o no admisión de la demanda de amparo, quedando los jueces en plena libertad para dar curso o no a la demanda.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897, promulgado el 6 de octubre del mismo año, se incorporó la cuarta reglamentación del juicio de amparo, que comprendía del artículo 745 al 849, de los cuales el 780 párrafo segundo destacaba: 'Si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará le ley inexactamente

⁽²⁴⁾ NORIEGA, Alfonso, op. cit., página 702.

aplicada fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente". Es en ese precepto en donde se introducen los llamados "Conceptos de Violación", lo que significaba relacionar los hechos con la ley, mediante razones y argumentos que demostraran al juez el acto violatorio de garantías, es decir, el por qué de la violación. De igual forma el artículo 824 de este código, reproduce la autorización para poder suplir el error en que hubiera incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamaba, misma que se encontraba estipulada en el artículo 42 de la legislación de 1882, pero adicionándola con esta limitación: "...sin cambiar el hecho expuesto en la demanda, ni alterar el concepto en el caso del segundo párrafo del artículo 780". Esta prohibición a los jueces y a la Suprema Corte de Justicia de modificar o alterar en sus sentencias los conceptos de violación, trajo como consecuencia el nacimiento del amparo de estricto derecho.

La quinta reglamentación del juicio de amparo, fue el código de Procedimientos Civiles de 1908, del cual destaca el artículo 759 que disponía que la Suprema corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrían suplir el error en que hubiera incurrido el agraviado al citar la garantía cuya violación reclamaba, otorgando el amparo por lo que realmente apareciera violado, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso. No obstante lo dispuesto por este

precepto, el artículo 767 señalaba que el juicio promovido contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley 'es de estricto derecho', en consecuencia, la resolución que en aquel se dictara, debería sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada en ellas. La intención restrictiva del legislador al consagrar un principio hasta entonces ignorado en el amparo, como lo era el de estricto derecho, se considera que fue debido a la proliferación que el amparo contra actos judiciales del orden civil había alcanzado en aquella época, se trató de restringirlo sin desvirtuar la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada por el artículo 14 Constitucional, imprimiéndole un riguroso tecnicismo.

La sexta ley reglamentaria del juicio de amparo, fue expedida el 18 de octubre de 1919, conforme a las bases establecidas por el artículo 197 de la Constitución de 1917 y fue denominada "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal"; esta ley constaba de 165 artículos divididos en dos títulos, el primero desarrollaba las reglas generales del juicio de amparo, la competencia, los impedimentos, casos de improcedencia, sobreseimiento, la demanda, la suspensión, la substanciación ante los jueces de distrito y Suprema Corte y la ejecución de las sentencias, por lo que hace al segundo título sólo regulaba tres capítulos, la suplencia, la jurisprudencia de la corte y la responsabilidad; de entre sus disposiciones únicamente haremos

referencia al precepto 93 el cual en su último párrafo señaló que la Suprema Corte de Justicia podría suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encontrare que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que no era exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se combatió debidamente la violación. Es en este precepto en donde se estableció por primera vez, en una ley de esa índole, la Suplencia de la Queja Deficiente, limitándola exclusivamente a los juicios de amparos penales directos y declarando a su vez, que sólo tenía facultad para ejercerla la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la sentencia respectiva.

La última ley reglamentaria del juicio de amparo fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, a la que se le denominó 'Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', pero que a partir de las reformas del 3 de enero de 1968, se le denomina 'Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', la que confirmó en su artículo 79 la facultad de suplir el error en la cita de la garantía violada, y mantuvo el principio de estricto derecho, respecto de los juicios de amparo promovidos contra autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, reiterando el mandato de ajustar la sentencia a los términos de la demanda, sin suplir ni ampliar nada en ella.

Ahora bien, una vez planteado el desarrollo que tuvo la suplencia deficiente de la queja en las diversas legislaciones relativas a la misma que se originaron en el transcurso de la historia cabe señalar algunas opiniones que los estudiosos del derecho han elaborado a ese respecto, de tal forma que a manera de ejemplo haremos mención al ensayo elaborado por Armando Chávez Camacho al cual subtituló: 'Historia de una Mujer sin Historia', en el que mencionó La suplencia de la deficiencia de la queja nació en la Ciudad de Querétaro, la noche del lunes 22 de enero de 1917, fueron sus padres 139 o 140 diputados constituyentes, el mismo día que nació estuvo a punto de morir a manos de dos Ministros: Heriberto Jara de Marina e Hilario Medina'. (25)

Sobre el origen de la suplencia de la queja deficiente enumera algunas hipótesis que atribuye a diversos juristas que consideraban: 1).Que se trataba de una figura procesal que tenía su origen en una ley recopilada, ya que la audiencia de la Mueva España, con un espíritu amplio y liberal suplió en numerosas causas las deficiencias que contenlan; 2).- Que no tuvo antecedentes legislativos, sino que nació directamente de la Constitución de 1917 como una reacción por motivos políticos, dadas las persecuciones de que eran objeto los oposicionistas en los Estados, acusados de supuestos delitos, con el objeto de alejarlos de

⁽²⁵⁾ CHAVEZ CAMACHO, Armando, 'La Suplencia de la Deficiencia de la Queja', revista jus, número 67, tomo XII, febrero de 1944.

sus actividades, los encarcelaban, por lo que sus familiares recurrían a defensores improvisados y sin preparación que al interponer demandas deficientes, no prosperaban; 3) .- Que tiene origen jurisprudencial, ya que antes de que fuera consagrada en la Constitución, la ejercían los tribunales; 4).- Que deriva de una corriente de diversos tratadistas y de la jurisprudencia encaminados a eliminar el rigorismo cuando se trata de la vida y la libertad; 5).- Que la suplencia surgió como una imitación de la suplencia del error; 6).- Otros opinan, que la suplencia tiene un origen psicológico que ha de alcanzar una formulación jurídica positiva, pues el juzgador después de plantearse asimismo todo el proceso y todos sus aspectos, y estimando aquellos puntos que fueron mencionados por las partes los ha de suplir; 7).. Que la suplencia es un reto de aquella forma liberal y amplisima del amparo clásico, antes de que se aceptara el juicio por inexacta aplicación de la ley y 8). Que sin ser este criterio el último en la escala de las posibilidades, hay quienes se inclinan por el origen jurisprudencial, ya que el juicio de amparo es una institución que se ha perfeccionado con la obra de la jurisprudencia.

El maestro Trueba Urbina señala: '...Ya hemos refutado la opinión de que la suplencia de la queja ha nacido repentinamente en 1917. En nuestro concepto la suplencia del error instituida en la ley de 1882, sí es un antecedente directo de la refutada institución'. (26)

⁽²⁶⁾ TRUEBA URBINA, A. op. cit. página 4.

Posteriormente, la jurisprudencia de la Corte fue extendiendo el radio de acción de la suplencia de la queja deficiente, ampliándolo del amparo directo a los amparos indirectos, al conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito.

La conclusión que resulta de la valoración del presente estudio, respecto a la definición de la suplencia deficiente de la queja, básicamente radica en el momento de la exposición del acto o actos reclamados en la demanda interpuesta, aunque cabe señalar que no debe restársele importancia a la apreciación de las pruebas presentadas en el procedimiento, que la autoridad del conocimiento realice, pues la función principal del juzgador constitucional debe entenderse del estudio minucioso que éste haga respecto de las aludidas circunstancias en beneficio primordialmente del quejoso, pues bien es cierto que la mayoría de las veces el agraviado se encuentra asesorado por un profesional del derecho, también lo es que en diversas ocasiones tal asesoramiento no existe o no se lleva a cabo conforme a los lineamientos establecidos por la ley, resultando una defensa deficiente o errónea. Por tanto, en tales circunstancias que al sustanciarse el juicio de amparo se deberá ajustar a las formalidades establecidas por la legislación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al principio que regula la suplencia de la queja deficiente, el cual consiste

en subsanar todo error que de manera notoria se advierta tanto en el escrito de presentación de la demanda de garantías como en el proceso de primera instancia en estudio, en virtud de ser un acto reglado respecto del órgano federal el cual tiene que realizarse de oficio antes de entrar al análisis de fondo de los conceptos de violación que se hagan valer, sin embargo aunque el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se manifiesta como ya lo mencionamos, en un acto reglado, el mismo tiene sus propias limitaciones pues sería equívoco el hecho que el juez de distrito o las autoridades competentes en el juicio de amparo directo al observar que al interponer una demanda, ésta se encuentra falta de motivación y principalmente de fundamentación elaborará un nuevo libelo en favor del amparista ya que tal circunstancia nulificaria de manera ilógica la tramitación del mismo por parte del quejoso, y la responsabilidad de cualquier error recaería en la autoridad que pretendió subsanar las deficiencias expuestas, además de que el juzgador dejaría de tener tal calidad, pues se presentaría tanto como parte, como dictaminador en el juicio en cuestión; por otra parte, al elaborarse el estudio correspondiente en el juicio de garantías respecto de la suplencia de la queja, si este fuere el caso, se tomaran en consideración las garantías violadas y se ordenará restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, error o deficiencia.

2.4. NATURALEZA DE LA SUPLENCIA DEFICIENTE DE LA QUEIA.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 107 fracción II de la Constitución General de la República, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se establece en forma discrecional en unos casos y obligatoria en otros, tal y como se expone a continuación:

Los tribunales de amparo tenían un poder discrecional para suplir la deficiencia de la queja, que se derivaba del texto previsto en la fracción II del precepto legal invocado líneas precedentes, al emplear los legisladores de 1917 el verbo 'podrá', mismo que aplicaron los legisladores de la Ley de Amparo de 1882 de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 al reglamentar la suplencia del error, puesto que quedaba al arbitrio de la autoridad de control, estimar si debla o no suplir la deficiencia de la queja en el juicio penal, cuando se percatara que en contra del quejoso había una violación manifiesta de la ley que lo dejaba sin defensa o que se le había juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso y que por error no se había combatido debidamente la violación.

Por otra parte, al expedirse las reformas al artículo 107 Constitucional, las cuales fueron publicadas el 19 de febrero de 1951, la suplencia de la queja se amplió tratándose de amparos en los que el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los amparos promovidos por la parte trabajadora, quedando establecida en los párrafos segundo y tercero del artículo 107 Constitucional; el legislador nuevamente utilizó la palabra 'podrá' para la aplicación de la suplencia de la queja, por lo que siguió rigiendo el principio de discrecionalidad de la suplencia en materia penal y empezó a operar en los amparos en que se estableció.

Posteriormente, mediante una adición al artículo 107 Constitucional, promulgada el 30 de octubre de 1962 y publicada el 2 de noviembre del mismo año, se estableció con carácter obligatorio la suplencia de la queja tratándose de amparos en materia agraria al referir: En los juicios de amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, o los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal, tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal. De la lectura de la adición

anteriormente transcrita se observa que el legislador uso el verbo 'deberá', de donde se concluye como se señalaba en un principio, que la aplicación de la suplencia de la queja en esta materia es de carácter obligatorio para el órgano de control.

Por lo que respecta a la última adición a la fracción II del artículo en comento, de fecha 20 de marzo de 1974, se estableció la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en que los quejosos sean menores de edad o incapaces al señalar: 'podrá 'suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución'.

La discrecionalidad para aplicar la suplencia de la queja deficiente, tratándose de los menores e incapaces, deriva de los términos que empleó nuevamente el legislador al utilizar el verbo "podrá" pero tal posibilidad se volvió obligación, al adicionarse con un último párrafo el artículo 76 de la Ley de Amparo, que determinó: 'Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos'. (27)

En conclusión, lo que era una facultad discrecional en general,

⁽²⁷⁾ Decreto que reforma y adiciona la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 29 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del mismo año.

era una obligación legal en el caso del amparo agrario y tratándose de los menores o incapaces, en los que, necesariamente la autoridad de control debia suplir la deficiencia de la queja. En uso de esta facultad discrecional en general y obligatoria en los amparos agrarios y de los menores o incapaces, las autoridades de control en los casos específicos que la ley señalaba, podían perfeccionar, completar, aclarar, suplir en una palabra, las deficiencias en que el quejoso hubiera incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de amparo, y como consecuencia de ello, estaban facultados para otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal, tomando como base los conceptos suplidos o perfeccionados, por lo que tal y como señalaba el maestro Alfonso Noriega, las autoridades de control pueden suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero no alterar de manera alguna el acto reclamado de las autoridades responsables, sujetándose estrictamente al planteamiento del quejoso respecto de estos conceptos. (28)

Sin embargo, conforme a las reformas de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el diario oficial de la federación el 20 de mayo de 1986, que agregaron el artículo 76 bis al mencionado ordenamiento, los tribunales federales tienen la obligación de suplir la

⁽²⁸⁾ NORIEGA, Alfonso. op. cit. página 704.

deficiencia de la demanda de amparo o de los agravios en cualquiera de los recursos establecidos, tales como la revisión, queja y la reclamación, pues como señala el maestro Burgoa 'así lo determina claramente el artículo 107 Constitucional, en su fracción II modificada por decreto congresional publicado el 7 de abril de 1986 y en amparos sobre materia agraria y 76 bis de la Ley de la materia'. (29).

CONCLUSIONES.

Es necesario colocar a cada uno de los principios que rigen al derecho, en este caso el de estricto derecho y suplencia de la queja, en las materias que sus características tengan mayor aplicabilidad y proporcionen un balance adecuado ante el ejercicio del derecho.

CAPITULO III

'LA APLICACION DE LA SUPLENCIA DEFICIENTE DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO'

3.1. PREELIMINARES.

La aplicación de la suplencia deficiente de la queja estriba en todas aquellas violaciones atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a otras circunstancias personales del quejoso y del recurrente, que expresamente señale el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

3.2. EN TODAS LAS MATERIAS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 76 de la Ley de Amparo, anterior a las reformas publicadas el 20 de mayo de 1986, y 227 del mismo ordenamiento legal, se suple la deficiencia de la queja, en los siguientes casos:

- a). En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- b). En materia Penal, cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y cuando haya sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, siempre en beneficio del procesado.

- c).- En materia laboral, únicamente en beneficio de la parte trabajadora, cuando se encuentre que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.
- d). En favor de los menores o incapaces, contra actos que afecten derechos de los mismos.
- e). En materia agraria, cuando el juicio de amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual.

El primer caso de procedencia de la suplencia de la queja, es el relativo al amparo promovido cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal hipótesis, aún cuando el agraviado no reclame la ley inconstitucional, el órgano de control puede suplir la queja deficiente. Coincide la doctrina, en cuanto al establecimiento de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar, que por primera vez se estableció en las reformas del año de 1950 mismas que entraron en vigor en mayo de 1951; al artículo 107 fracción II de la Constitución Federal; ya que al enviar su iniciativa de reforma al congreso, el Presidente de la República, expuso los motivos de

la misma en los siguientes términos: "... la deficiencia de la queja, según las vigentes normas Constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos... hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el alto tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución...".

En las reformas introducidas en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en el año de 1951, en el capítulo relativo a las sentencias en el juicio de amparo se estableció la suplencia de la queja deficiente en el artículo 76, que en su segundo párrafo decía: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia...". Al respecto señala Alfonso Noriega que el párrafo segundo del artículo 76 mencionado, "es reglamentario de la fracción II del artículo 107 Constitucional y contiene los siguientes elementos: a). Se puede suplir la queja deficiente; b). Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la

jurisprudencia de la Suprema Corte. Por tanto, el elemento esencial de la hipótesis de la ley, es el relativo a la circunstancia de que exista respecto de una ley, jurisprudencia de la Suprema Corte, declarando su inconstitucionalidad y sea en ella, que se funde el acto reclamado; c). Por último, es necesario que el quejoso no haya hecho valer o lo haya hecho de manera defectuosa, dicha inconstitucionalidad.* (30)

En consecuencia, debemos entender por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal supremo, criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal. En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia fue elevada al carácter de fuente, formal, material, directa e interpretativa del derecho. (31)

Una vez señalado brevemente lo que doctrinalmente se entiende por jurisprudencia, es de referirse que a autoridades que deben observarla; al efecto, el artículo 192 de la Ley de Amparo, especifica con precisión este punto al señalar: 'ART. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los

⁽³⁰⁾ NORIEGA, Alfonso. op. cit. páginas 414-715.

⁽³¹⁾ Idem. página 715.

juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En artículo 193 del ordenamiento legal mencionado, dispone que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de distrito, para los tribunales judiciales del fuero común y para los tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial, y agrega que "Las ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran.

Ahora bien, como quedó asentado la suplencia tratándose de actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 107 fracción II de la Constitución Federal, obedeció principalmente al propósito de conservar la supremacía de la constitución, al impedir que contrarlen y no permitir que se aplicaran actos que se apoyaran en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo,

se afectara al agraviado en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la constitución'.

El maestro Alfonso Noriega, considera que los motivos expuestos, son 'de una validez jurídica y aún política absoluta' y agrega que en su opinión 'esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo. (32)

Funda su opinión en las siguientes razones:

La fórmula de Otero lleva implicito el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, lo que significa que sus efectos sólo comprenden a la persona del quejoso, principio que mutila la función protectora de la institución porque declarada inconstitucional una ley por lo Tribunales, continúa vigente para todos, no obstante sus vicios reconocidos y declarados, hasta que, como decía Tocqueville, aduciendo al sistema norteamericano, 'la ley sea derogada por los golpes redoblados por la jurisprudencia'; pero como en nuestro pals los tribunales no tienen la fuerza incuestionable y decisiva que en el sistema anglosajón, la ley continúa aplicándose a pesar de reiteradas sentencias que declaran su oposición a las normas constitucionales, en virtua del discutido principio de relatividad; un paliativo del rigor de

⁽³²⁾ Idem. página 718.

esta fórmula es la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley que la jurisprudencia ya calificó de inconstitucional.' (33)

El concepto del jurista Alfonso Trueba Olivares, fue conveniente y útil respecto de que se ampliaran los poderes del juez para suplir la queja en los juicios contra actos fundados en leyes que la jurisprudencia ha declarado inconstitucionales, por lo siguiente:

El mantenimiento del orden jurídico basado en la Constitución, cuyo interprete autorizado es la Suprema Corte, exige que dejen de aplicarse aquellas leyes en pugna con las normas básicas; por tanto los jueces, aún cuando el quejoso no lo haga valer, deben ampararlo contra el acto que reclama si éste se funda en una ley que la jurisprudencia ha declarado inconstitucional. (34)

La suplencia de la queja deficiente en el caso que nos hemos estado refiriendo, señala Burgoa, que 'no sólo habilita al juzgador de amparo para ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías o para formular consideraciones oficiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal contra ellos, aún en el supuesto de que no se hubiere impugnado la ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por

⁽³³⁾ Idem. páginas 718-719.

⁽³⁴⁾ TRUEBA OLIVARES, Alfonso, op. cit. página 34.

la jurisprudencia de la Suprema Corte ni señalado como autoridad responsable al órgano estatal que la haya expedido. La mencionada facultad legítima la invocación oficiosa de dicha jurisprudencia, bastando, para otorgar el amparo, que en el juicio respectivo quede puntualizado que los actos reclamados basan en la ley declarada inconstitucional o entrañan su aplicación al caso concreto de que se trate. Pero es más, en función de dicha suplencia, el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar en su demanda de amparo, que los actos que combate se fundan en una ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución ya que, en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que existe entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la protección federal. (35)

En el caso, no se trata ya simplemente de que el jnez, en sustitución del quejoso, complete o perfeccione el deficiente contenido de la demanda, sino de que entre de plano a subsanar los defectos de técnica en los que aquel hubiere incurrido, para cuyo efecto estimará la demanda como si ella se hubiese enderezado directamente en contra de la ley inconstitucional, no obstante que la pretensión del agraviado haya sido combatir los actos apoyados en ésta y no la propia ley.

El jurista Arturo Serrano Robles, sostiene que 'el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado, (35) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. página 302. tanto cuando se le combate como cuando no se le objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana', afirmando más adelante: 'El motivo, la idea que impulsa a las normas que rigen el juicio de amparo para prescribir que en el mismo será la autoridad que emitió la ley de que se trata, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se suple la deficiencia de la queja, ya que fue oída en defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaración, por parte de la Suprema Corte, de que la ley que es inconstitucional'. En efecto, para la autoridad legisladora el acto reclamado será siempre el mismo: La ley impugnada; y la actitud que pueda adoptar será también igual en todos los casos; la de demostrar la constitucionalidad de la mencionada ley; no podrá, pues, argüirse que es imposible jurídicamente entrar al estudio de la constitucionalidad de una ley sin dar al emisor de ésta la oportunidad de ser oída en su defensa'. (36)

Por su parte, el tratadista Héctor Fix Zamudio menciona: Basta que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional o no se haga referencia a dicha ley, pero que de autos aparezca que el acto reclamado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

⁽³⁶⁾ Artículo publicado en la revista <u>Problemas Jurídicos de México</u>, 1952, Editada por la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, páginas 48-49.

declarado contrarias a la ley fundamental, para que el juez constitucional supla la deficiencia de la queja'. (37)

Lo que significa que la suplencia no se concreta únicamente a los conceptos de violación señalados en la demanda, sino a la omisiones en que incurrió el quejoso al no enderezar su demanda contra la ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en la misma ley, situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento del juicio.

En efecto, en condiciones ordinarias, es decir, cuando la materia controvertida se trate de la constitucionalidad de una ley, los errores u omisiones por el quejoso determinarían no sólo la desestimación de la protección constitucional, sino inclusive el sobreseimiento del juicio, puesto que en estos puede suceder que el quejoso no señale a las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo, o bien que no se hubiese ocurrido directamente al amparo, sino agotado los recursos ordinarios establecidos por la misma ley que se tilda de inconstitucional, determinarían el sobreseimiento del juicio, al señalar la Suprema Corte que si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída. De acuerdo a este criterio, se puede concluir que es necesario designar como

⁽³⁷⁾ FIX ZAMUDIO, Héctor, op. cit. página 296.

responsable a las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo cuando se controvierte la constitucionalidad de una ley, ya que de lo contrario no sería posible estudiar el problema de constitucionalidad que se plantee. Ahora bien, si el quejoso optó por agotar los recursos establecidos en la ley que se impugna y no ocurrió directamente al juicio de amparo, la tesis número 95 del apéndice al semanario judicial de la federación, publicada en 1955 en la página 21, establece: "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. No debe tomarse en consideración el concepto de violación que se hace consistir en que determinado precepto de una ley es inconstitucionalidad, si de la demanda de amparo se desprende que el quejoso se acogió voluntariamente a lo dispuesto por dicho precepto. En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha estimado que cuando el quejoso agota los recursos ordinarios establecidos por la ley que reclama, se somete voluntariamente al propio ordenamiento y no está en posibilidad de impugnar posteriormente su inconstitucionalidad; pero esta regla no opera cuando procede la suplencia, ya que en realidad la demanda se endereza contra los actos de aplicación y no contra la ley misma.

Asimismo en el primer caso, es decir, cuando el quejoso no señala a las autoridades que intervienen en el proceso legislativo, cuando opera la suplencia de la queja, no es necesario que sean señaladas, ya que las autoridades que promulgaron de la ley, fueron oldas en los amparos anteriores que dieron origen a la jurisprudencia. Por tanto, la suplencia de la queja tratándose de amparos que se funden en leyes declaradas contrarias a la Constitución "vienen a conferir al juicio de amparo la categoría de un propio medio de control constitucional" (38), puesto que un error de técnica no puede justificar, por ningún motivo, una violación flagrante a la Constitución". (39)

3.3. EN MATERIA LABORAL.

La suplencia de la queja deficiente tratándose de amparos laborales, fue establecida al igual que el tema anterior, al ser reformada la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales el día 30 de diciembre de 1950, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951; en la exposición de motivos en la que el entonces Presidente de la República decía: "...podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas Constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos". Al comentar los

⁽³⁸⁾ Idem. página 298.

⁽³⁹⁾ NORIEGA, Alfonso, op. cit. página 720.

fundamentos que tuvo el legislador para incluir en el nuevo texto de la Constitución la suplencia de la queja deficiente en favor de la clase obrera, el maestro Trueba Urbina señala: "La suplencia de la queja en favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra: En el año de 1950, encabezamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de reformas Constitucionales al amparo, en la cual se ampliaba la suplencia de la queja a la materia de trabajo, la cual originó inconformidad nuestra en el sentido de que gozará de igual protección tanto el obrero como el empresario, surgiendo, un entrecomando de carácter social para que procediera la suplencia solamente cuando se trata de la parte obrera; mención que fue aprobada en la comisión de estudios legislativos y posteriormente por el congreso, cuyo texto se encuentra vigente. Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio obrero. Punto de partida para iniciar algún día la socialización del amparo". (40)

Como consecuencia de la reforma constitucional la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales igualmente fue reformada y por tanto el artículo 76 de la Ley de Amparo, quedó

⁽⁴⁰⁾ TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, México 1973, Ed. Porrúa, página 417.

redactado de la siguiente manera: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso". (41)

La introducción de la suplencia de la queja en materia laboral, que se hizo en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, fue la nota relevante de la reforma y opera siempre y cuando: a). El amparo de que se trate haya sido interpuesto por la parte obrera; b). Que haya habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, en lo que se refiere a este presupuesto, se considera necesario mencionar que la suplencia puede ejercerse tratándose de violaciones al procedimiento, toda vez que son éstas, las únicas que pueden dejar al quejoso en estado de indefensión. En este

⁽⁴¹⁾ Diario Oficial de la Federación, 19 de Febrero de 1951, página 18.

sentido, la ley de amparo en su artículo 159, enumera los supuestos en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento, afectándose por ende las defensas del quejoso.

El maestro Ignacio Burgoa, opina: "...que la facultad supletoria se extiende a todas las violaciones legales que se hubieren cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combatido en amparo y que hubieren colocado al trabajador en un estado de indefensión. Con toda razón Juventino V. Castro afirmó que en este caso tal facultad se traducía en una "suplencia de la defensa deficiente", ya que si en la demanda de garantías no se señalaban ni se hacían valer las violaciones legales en que hubiere incurrido la autoridad responsable en detrimento del trabajador, ni éste los hubiese combatido oportunamente dentro del procedimiento del que haya derivado del acto reclamado, los órganos de control los podían remediar". (42)

Por otra parte la jurisprudencia de los tribunales federales, ha conservado la suplencia de la queja en materia laboral, cuando se trate de la parte obrera y ha fijado algunos matices de interpretación que a continuación se mencionan: 'Las copias para el amparo directo en materia del trabajo. (Suplencia de la queja). Si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias ha sustentado la tesis de que es necesario que el quejoso al interponer su demanda de amparo,

⁽⁴²⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op, cit. página 302.

acompañe copia certificada de la resolución recurrida, o bien manifieste que la ha solicitado previamente de la autoridad responsable; tratándose de una demanda de las siguientes razones: a). Es propósito claro y definitivo del legislador hacer efectivas las garantías individuales y sociales que en favor de los trabajadores establece nuestra carta magna, despojando de tecnicismos procesales al juicio de garantías que pudieran colocar al litigante menos preparado, en situación de desventaja notoria frente a su contravarte, el grado de que esta desventaja lo llevará a perder sus derechos sólo porque no supo cumplir con las formalidades legales para hacerlas valer, lo cual resultaria materialmente injusto y desnaturalizaría el propósito generoso del juicio constitucional de garantías, cuyo objetivo fue el de que prevalecieran éstas, es decir, que tuviera vigencia la Constitución y las leyes emanadas de ella y no el de instituir una tercera instancia, en la que la preponderarán los tecnicismos procesales sobre el propósito de hacer justicia; b). La cuarta sala cuando se trata de amparos interpuestos por trabajadores, fundándose en las disposiciones de la fracción II del artículo 107 Constitucional y del artículo 76 de la Ley de Amparo ha sostenido la tesis de que suplir la deficiencia de la queja no tan sólo al estudiar las violaciones Constitucionales no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen esas infracciones a la Constitución, es susceptible repararlas a pesar de que el trabajador quejoso no las haya señalado en su escrito de demanda de

amparo. En esa virtud, si el trabajador al interponer su demanda de amparo omitió satisfacer determinados requisitos formales, como lo es el solicitar previamente de la autoridad responsable, la copia certificada del laduo que estima violatorio de garantías, ello no debe ser motivo para que deje de constarse si la autoridad responsable incurrió en violaciones constitucionales en perjuicio del trabajador, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 Constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el legislador dio la facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad responsable el envío del expediente laboral, máxime si se considera que en su lugar solicitó de esta corte pidiera a la mencionada autoridad el envío del referido expediente'. (43)

De acuerdo con los razonamientos expuestos en la jurisprudencia mencionada, el jurista Alfonso Noriega llega a las siguientes conclusiones: a). El propósito - claro y definitivo del legislador al consignar la suplencia en materia laboral, es hacer efectivas las garantías individuales y sociales que establece la Constitución en favor de los trabajadores, despojando de tecnicismos procesales al juicio de amparo que pudieran colocar al litigante menos preparado en una.

⁽⁴³⁾ ZUNIGA, Justino, Quinta Epoca, tomo CXVI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pagina 139.

situación de desventaja notoria frente a su contraparte. b). Suplir la deficiencia de la queja, presupone no tan sólo estudiar las violaciones constitucionales, no señaladas por el quejoso en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen otras infracciones a la Constitución, aún en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos. c). En esa virtud, si el trabajador al formular su demanda de amparo, omitió satisfacer determinados requisitos formales, esos deben ser suplidos, puesto que si el legislador dio facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón, debe suplirse la omisión de requisitos formales.

Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que si en la demanda de garantías presentada por la parte trabajadora, no se expresan los conceptos de violación, ni se proporcionan los demás datos a que se refieren los artículos 116 y 166 de la ley de amparo, en realidad el quejoso jurídicamente está dando un aviso de que una autoridad ha realizado determinada conducta o acto y mientras no explique los motivos por virtud de los cuales se haya violado un precepto de la Constitución, no existe el elemento fundamental de una demanda de amparo; pero operando la suplencia de la queja, la autoridad que conoce del amparo, se encarga oficiosamente de argumentar y razonar por qué motivo se violó la Constitución.

Sobre el particular, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio:
'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA OBRERA. Suplir
la deficiencia de la queja en términos de lo que preceptúan los artículos
107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, no sólo
presuponen la existencia de conceptos de violación que por defectuosos
se aparte de los requisitos técnicos por los ordenamientos legales
relativos, sino también, una ausencia total de conceptos en la demanda
de amparo, frente a violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado
sin defensa a la parte obrera quejosa'. (44)

Resulta interesante hacer referencia a un criterio contrario, al de la Cuarta Sala, que fue sustentado por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en 1969, que señala: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PUEDE CREAR ACTOS RECLAMADOS NI CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO FUERON MATERIA DE LA DEMANDA DE AMPARO RELATIVA.- El tercer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo establece: 'Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso'. Ahora bien, reglas de

⁽⁴⁴⁾ BELTRAN Y REYES, Virginio. <u>Informe de 1952, Cuarta Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, directo 1219/950</u>, página 22.

interpretación conducen a establecer que la facultad de suplir una queja deficiente en materia de trabajo, no llega al extremo de asentarse la sola inconformidad del quejoso para los actos de la autoridad responsable, permita al juez constitucional crear el concepto o conceptos de violación relativos. Tampoco sería jurídico establecer que el juez de distrito, aplicarse válidamente la facultad de suplir una queja deficiente en materia de la demanda relativa. En estricto derecho, el juez constitucional puede ejercitar, con validez, la facultad de suplir una queja en materia obrera, cuando el planeamiento relativo es incompleto o erróneo, señalándose los hechos o datos faltantes, o bien consignándose las argumentaciones procedentes. Atribuirle un contenido mayor a la facultad de referencia, significa que el juez federal puede sustituir al quejoso, reuniéndose en él actividades procesales, que la ley atribuye a distintos sujetos, por virtud de la organización misma del juicio de amparo, y ello no es jurídico. Por lo tanto, para que exista válido ejercicio de la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia obrera, es necesario que se produzca un planteamiento vicioso o equivoco, y cuando esta condición no se genera, el juez federal está incapacitado para substituir al obrero quejoso." (45)

De acuerdo con este criterio, sostiene el Tribunal colegiado del Cuarto Circuito, que en estricto derecho el juez constitucional puede

⁽⁴⁵⁾ Séptima Epoca, volumen séptimo, sexta parte, página 90. Amparo en Revisión 163/68.

ejercitar con validez la facultad de suplir una queja en materia obrera, cuando el planeamiento relativo es incompleto o erróneo, señalándose los hechos o datos faltantes o bien consignándose las argumentaciones procedentes y que atribuirle un contenido mayor significaría que el juez federal puede sustituir en él actividades procesales que la ley atribuye a distintos sujetos. Este razonamiento se considera erróneo, si tomamos en consideración que en todas deficiencias de suplencia que se establecían en el artículo 76 de la Ley de Amparo y la fracción II del artículo 107 Constitucional, la autoridad que conoce del amparo siempre va a sustituir al quejoso.

En efecto, de acuerdo con el texto Constitucional y con la Ley de Amparo, en todos los casos de aplicación de la suplencia de la queja, jurídicamente se suple integramente no las incorrecciones en los planteamientos de los conceptos d violación, sino la omisión total de los conceptos de violación, ya que la autoridad que conoce del amparo llega hasta el caso no sólo de investigar la realidad de la conducta de la autoridad responsable, sino que se encarga oficiosamente de argumentar y razonar por qué motivo se ha violado la Constitución.

3.4. EN EL CAMPO PENAL.

La suplencia de la queja en materia penal, fue la primera

forma de suplencia que se aceptó en nuestro sistema de amparo, misma que se consagró en los artículos 93 y 163 de las leyes de 1919 y 1936, respectivamente, en las reformas efectuadas a la Ley de Amparo en 1951, fue consignada en el artículo 76. Es a partir de estas reformas en que el campo de aplicación de la suplencia, se hace extensivo en toda clase de amparos en materia penal, sean directos indirectos o en revisión, otorgando facultad a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, para su aplicación. Ahora bien, para que procediera la suplencia de la queja en esta materia, se precisaron dos supuestos fundamentales que encuentran su base en el texto del artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, en primer lugar y en segundo, el principio de legalidad, ya que en su párrafo tercero previene expresamente que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Estos presupuestos que fueron consignados en el artículo 76 de la Ley de Amparo son:

- a) Cuando se encuentra que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta en la ley.
- Cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Esta segunda hipótesis fue establecida para respetar el principio de legalidad en materia penal que en su párrafo tercero señala el artículo 14 Constitucional.

En este mismo sentido, Ignacio Burgoa, como primer supuesto respecto de la suplencia de la deficiencia menciona:

'Cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa', se refiere tanto a las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como a las violaciones cometidas en la sentencia, ya que de los términos normativos en que estaba concebida la facultad de suplir la queja deficiente se desprendía que era ejercitable en los casos en que el quejoso hubiese quedado sin defensa; violaciones que en doctrina se conocen como violaciones improcedendo y violaciones injudicando, respectivamente.

Sobre el particular, la Constitución General de la República otorga una serie de garantías, tanto a los presuntos delincuentes, como a los declarados culpables de algún delito, en sus artículos del 18 al 23 inclusive, en los que se establecen las bases para la persecución y procesamiento de las penas. Por su parte, los artículos 19 y 20 comprenden las bases que regulan el procedimiento penal, desde el auto de formal prisión hasta la sentencia, que a su vez son objeto de

ESTA TESIS NO DEBE SAUR DE LA BIBLIOTECA normación en los Códigos de Procedimientos Penales respectivos.

El maestro Burgoa, sostiene 'que cuando en un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea se consigne la oportunidad de la defensa y la probatoria, puede decirse que se erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debidamente, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar, etc., y la probatoria en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas.' (46)

Por tanto, habrá una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al agraviado, cuando no se observen las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan o sea, la defensa y la probatoria que se encuentran señaladas en los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal y en el 160 de la Ley de la Materia.

A manera de ejemplo, podemos señalar que si el quejoso no reclama en su demanda de amparo las violaciones que le fueron cometidas durante la secuela del procedimiento o de reclamarlas, no son

⁽⁴⁶⁾ BURGOA ORJHUELA, Ignacio. <u>Las Garantías Individuales</u>, Ed. Porrúa, México 1965, página 487.

las que fueron violadas, sino otras, ni las preparó para reclamarlas posteriormente en el amparo, la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados, según el caso, supliendo la deficiencia de la queja deben conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se reponga el procedimiento, a partir del momento en que se cometió la violación procesal.

Ahora bien, el segundo supuesto que señalamos y que es "Cuando el quejoso hubiese sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicale al caso", encuentra su fundamentación en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, en el cual se consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal. La garantía que consagra el referido precepto legal, descansa sobre dos postulados: Nullum Sine Lege y Nulla Poena Sine Lege; que establecen la estricta legalidad de los delitos y de las penas; de acuerdo con el primero de los mencionados, no podrá considerarse como delictuoso un acto que no se encuentre tipificado como delito por la ley penal, y, por otro lado, no podrá aplicarse pena alguna si no existe disposición legal que expresamente la señale por la comisión de un delito, de ahí el postulado "Nulla Poena Sine Lege".

Para asegurar la exacta aplicación de la ley en materia Penal, el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero, prohibe imponer por analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté señalada por la ley, lo cual significa que la naturaleza delictuosa de un acto, sólo puede ser definida por la ley, sin que ningún tribunal esté capacitado para imponer pena por actos no previstos, aunque sean semejantes a los prohibidos por la ley. La resolución que pronuncie el órgano que conozca del amparo, en caso de que procediera aplicar la suplencia de la queja en este segundo supuesto, se tendrá por efecto, como en el caso anterior, ordenar que se reponga el procedimiento, así como tampoco que se dicte una nueva sentencia para que se aplique determinada pena al quejoso, tomando como base las circunstancias en que cometió el delito, sino que por el contrario, se le concederá el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el agraviado en absoluta libertad, ya sea por no ser delictuoso el acto que se le imputa o por no existir alguna disposición penal que castigue el acto u omisión que se le atribuye.

La obligación por parte del órgano que conoce del amparo para suplir la deficiencia de la queja, cuando al reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, se encuentra plasmada en el siguiente criterio 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.-Si aparece que al reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107 fracción II, párrafo final de la Constitución Política de la República y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo'.

⁽⁴⁷⁾ Sexta época, segunda parte, volumen XXVII.

Por lo que hace a la extensión de la suplencia de la queja en materia penal, se ha establecido que no únicamente procede cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también en el caso de que el quejoso no exprese, por cualquier motivo, ninguno de tales conceptos y así lo estableció la Suprema Corte de Justicia al señalar: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION, La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución y por el artículo 76 de la Ley de Amparo procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima'. (48)

Asimismo en tesis relacionada, la corte ha sostenido que 'la omisión de la queja se ha considerado como su máxima deficiencia.' (artículo 76 de la Ley de Amparo). (49)

Por la íntima relación que existe entre estos criterios y la valiosa opinión del maestro Burgoa, a continuación se cita la misma: La motivación que justifica la suplencia de la queja deficiente en amparos penales ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza

⁽⁴⁸⁾ Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, primera sala, tesis 276, 605, 606.

⁽⁴⁹⁾ Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, primera sala, tesis 270, página 607, rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO'.

la iusticia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores o intereses humanos de las más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo conforme a este desideratum, se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que en el amparo penal debe existir mayor liberalidad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente formulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que sino es de pobreza es de extrema miseria, y que en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen de numerario suficiente para renumerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable". (50)

Más adelante precisa que sería contrario a los motivos de carácter social y humanitario que inspiraron la consagración de la multicitada facultad, que por una omisión o descuido en la preparación del amparo directo en materia penal, es decir, que por una 'torpeza' no se pudiese conceder el amparo al quejoso, pues ellos significaría dejarlo

⁽⁵⁰⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op, cit, página 304.

en un estado de indefensión. (51)

Por último, podemos señalar que la suplencia de la queja en los juicios de amparo en materia penal, se ejerce un beneficio del reo, aun en el caso de que no existan plateados conceptos de violación en la demanda de garantías y cuando el propio reo o la defensa no hayan expresado agravios en la segunda instancia, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, supliendo la deficiencia de la queja de aquel en la demanda de garantías, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valorización de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados. Por tanto, las razones en que se apoya la posibilidad de la suplencia de la queja en esta materia, son más de carácter social que de orden jurídico.

3.5. EN EL CAMPO AGRARIO.

Un desarrollo considerable de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, se debió a una reforma a la fracción II del artículo 107 Constitucional, como ya lo hemos mencionado en diversas ocasiones en el presente trabajo, que en el año 1959 el Presidente López (51) Idem, página 305.

Mateos presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión; dicha iniciativa fue aprobada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962 y se creó, o adicionó un párrafo a la citada fracción II del artículo en cuestión. En el decreto de referencia, se efectuó la adición como sigue:

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

La reforma constitucional antes citada, la cual fue aprobada y publicada en la fecha citada con anterioridad, trajo como consecuencia la correspondiente adición, al artículo 76 de la Ley de Amparo, para consignar en su texto, la obligación de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas. En efecto, al reformarse la Ley de Amparo, como consecuencia de la reforma

ด้าง สร้างสร้างสังสุดเรียวสร้างสร้างสร้างสิ่นสิ่นสามารถ หรือสิ้น ค.ศ. (ค.ศ. 2014) เสียงสมาชิก ค.ศ. (ค.

constitucional, se introducen nuevas adiciones a la misma, en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, quedando reglamentada la suplencia de la queja en esta materia en forma específica, en los artículos 2°, 76 y 91 fracción V. Tanto la adición al artículo 107 fracción II de la Constitución, como la que se agregó al artículo 2° de la Ley de Amparo que la reproduce, están concebidas en términos imperativos, al ordenar que en favor de dichos sujetos, 'deberá suplirse la deficiencia de la queja'. Este sentido imperativo se corrobora por el artículo 76, ya adicionado, de la mencionada ley, al disponer que en las sentencias de amparo "deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas'. Por su parte, el artículo 91 en su fracción V del ordenamiento en comento, al hablar de los asuntos en revisión señalaba: "...V.-Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78°.

Tanto la reforma constitucional como la efectuada a la Ley de Amparo, no sólo tendieron a estatuir la suplencia de la queja en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que adicionalmente se había intentado por ella, se establecieron los cimientos para la creación del 'amparo social agrario', el cual tiene una estructura y reglamentación propias, entre las que destaca la obligatoriedad de la suplencia deficiente de la queja. Este tipo de suplencia reviste dos características esenciales que lo diferencian en su operatividad, de la que está autorizada en otras materias y cuando se trata de la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales otorgada por la Suprema Corte de Justicia, como facultad a los tribunales federales, para suplir la deficiencia de la queja, era estrictamente discrecional, es decir, quedaba al arbitrio del juzgador, completar o perfeccionar los conceptos de violación en que se funden las demandas respectivas, lo que se infiere del texto mismo de la Constitución, que en la fracción II de su artículo 107 señalaba: "...podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales...' y en el siguiente parrafo "...podra también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo...". Por lo que toca la materia agraria la suplencia no era facultad discrecional, sino una auténtica obligación que se impone al juzgador y así lo previene iqualmente la Constitución en el párrafo cuarto de la fracción II del citado artículo 107. Ahora bien, la suplencia de la queja en esta materia es mucho más amplia generosa que en los demás casos que la ley autoriza, pues no únicamente se puede completar o perfeccionar los conceptos de violación, los argumentos y datos de la demanda, sino que como se estableció desde la exposición de motivos de la reforma que adoptó la suplencia de la queja en materia agraria, se imponen dos obligaciones al juzgador en el artículo 8, párrafo tercero de la Ley de amparo: 1). Debe tomar en cuenta al dictar la sentencia respectiva, no únicamente las pruebas que aportó el quejoso, sino también las que él mismo recabe de manera oficiosa, es decir, el juzgador tiene que buscar, obtener y valorar, las pruebas que estime pertinentes. 2). La autoridad que conoce del amparo está obligada a resolver sobre los actos reclamados, tal y como se le hayan probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

El maestro Ignacio Burgoa, al referirse al artículo 78 que mencionamos en el párrafo anterior, el cual autoriza al juez a resolver sobre actos distintos de los invocados en la demanda, señala que tal disposición le parece aberrativa, pues auspicia situaciones verdaderamente antijurídicas que vulneran principios procesales fundamentales. En efecto, al ponderarse actos que no fueron impugnados en la demanda de amparo, y en relación con los cuales obviamente la autoridad responsable no puede rendir su informe justificado ni el tercero perjudicado preservar sus derechos, se coloca a estos sujetos en un estado de indefensión, alterándose además, la litis en el juicio de garantías, ya que sólo con dotes sibilianas podrían adivinar contra que actos, diversos de los reclamados, se pudiere conceder o negar

la protección federal. La adición que comentamos hace surgir la absurda posibilidad de que los núcleos de población, los ejidos, los los ejidatarios, combatan actos de autoridad indeterminados y únicamente determinables en la sentencia de amparo, y que, por esta circunstancia, no pueda ser materia de la controversia constitucional y en relación con los cuales tampoco pueda invocarse ninguna causa de improcedencia, por la razón de que permanecen ignorados durante toda la secuela procesal. A mayor abundamiento, la obligación que se impone al juzgador federal para resolver sobre la inconstitucionalidad de actos diferentes de los reclamados, involucra al inusitado caso de que se juzque al proceder de órganos del Estado que no hayan tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo de que se trate, cuando dichos actos no provengan de los que, como tales, se hayan señalado en la demanda". Concluye diciendo que es 'urgentemente imperioso que, para evitar estos ominosos fenómenos se deje de observar, por desquisiante, la disposición que comentamos, toda vez que su aplicación traería como consecuencia la violación de ineludibles principios del procedimiento entre los que destaca el relativo a la igualdad entre las partes". (52)

En efecto, hay principios inderogables sin cuya observancia el proceso deja de serlo porque se rompe el equilíbrio que lo caracteriza,

⁽⁵²⁾ Idem, página 955.

pues todos los actos del procedimiento deben ejecutarse con la intervención de la parte contraria, lo que supone la contradicción, es decir, el derecho a oponerse a la ejecución del acto. Por otro lado, el principio de congruencia, que exige resolver conforme a lo pedido, no debe de olvidarse, ya que de todo proceso entraña una controversia, una discusión sobre hechos determinados, y si la sentencia resuelve sobre cuestiones no discutidas, se traducirá en la violación al derecho de una de las partes a quien no se le dio la oportunidad de ser oída ni por lo mismo de aportar pruebas.

Ahora bien, al reformarse la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, mediante decreto de 29 de junio de 1976, se establece un libro segundo, dedicado especialmente al amparo en materia agraria, dicho libro contiene un título único y un capítulo único formado por los artículos 212 al 234.

Por lo que hace a las normas que introdujo la reforma a la Ley de Amparo de 1963, éstas se encontraban dispersas en el texto mismo de la ley y es por este motivo que fueron agrupadas en el libro segundo, cuya creación revela el propósito del legislador de estructurar un proceso de amparo con características particulares a fin de proteger los intereses de la clase campesina. Se considera que el espíritu de la nueva reforma de 1976 es el mismo que inspiró la del artículo 197 Constitucional. Los preceptos que forman este segundo libro son los siguientes:

- 1.- Claramente se expresa que el propósito de la institución del amparo agrario, con amplios beneficios procesales para las comunidades y los comuneros tiene 'la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina'. (párrafo primero del artículo 212).
- Se amplían los medios de acreditar la personalidad de las partes. (artículo 214).
- 3.- Se autoriza al juez a solicitar de las autoridades respectivas, las constancias necesarias para acreditar la personalidad de los interesados, facultándolo a otorgar la suspensión provisional, antes de cumplir con este requisito (artículo 215).
- La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo cuando los actos reclamados tiendan a afectar derechos agrarios (artículo 217).
- 5.- Expresamente se permite presentar una demanda de amparo agrario ante el juez de primera instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad responsable, si en ese lugar no existe un juzgado de distrito (artículo 220).

- 6. En caso de que no se acompañen las copias necesarias para las partes, la autoridad que conozca del amparo, de oficio mandará sacar las copias que falten (artículo 221).
- Fija los requisitos que deben contener los informes justificados (artículo 223).
- 8. Lista las numerosas copias certificadas que se deben acompañar a los informes de las autoridades responsables, con el objeto de determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado en su caso, fijando que en caso de omisión, se sancione con multas progresivas. (art. 224).
- 9. No sólo se tomarán en cuenta las pruebas que se aporten en el juicio, sino que el juez deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a esa parte ejidal o comunal y, además resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos que se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o individualmente a los comuneros o ejidatarios (art. 225).
- Se faculta a la autoridad que conoce del amparo para que practique todas las diligencias que se estime necesarias para precisar los derechos agrarios (226).

- Se manda suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que interpongan las comunidades agrarias o sus integrantes (art. 227).
- Se ordena que el juzgado de distrito expida las copias que falten del escrito de revisión que hagan valer las comunidades agrarias o sus integrantes (229).
- Se autoriza que los núcleos de población interpongan el recurso de queja en cualquier término, mientras no esté debidamente cumplida la sentencia protectora (230).

Como se puede observar, el legislador trata de proteger como esta clase de suplencia que podríamos llamar absoluta no sólo de cuestiones no invocadas en la demanda, que pueden hacerse valer por el juzgador al dictar sentencia, sino que a lo largo del periodo procesal que regula el juicio de amparo, es proteger a la clase campesina que muchas veces carece de elementos para defender sus derechos, por lo cual resulta evidente que el juicio de amparo en materia agraria, más que un juicio en el sentido estricto, entraña un proceso de conocimiento oficioso o de investigación de las autoridades de control constitucional, para vigilarla y hacer que se cumplan las garantías individuales de la clase campesina; se lleva de la mano al campesino, ya sea cuando es quejoso o tercero perjudicado, indicándole lo que debe de hacer o decir, con el objeto de

que se esclarezca la verdad material que se busca, como es, investigar si le ha sido violada o no alguna garantía individual, para concederle la protección federal, o bien confirmar los derechos que le han sido reconocidos por las autoridades y dejar subsistentes los actos que apoyados en la Constitución, se ajunten a ???

Es el artículo 227 de la Ley de Amparo, en el que claramente se distingue la tutela de la autoridad que conoce del amparo en favor de la clase campesina, al depone textualmente que "...deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

La diferencia radica entre las demás materias y la agraria, de acuerdo con el precepto que mencionamos, estriba en que en ésta, la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población, ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades. Incluso, hay casos en que la ley no le deja al juzgador decidir la forma en que debe proceder para proteger los intereses de esas entidades e individuos, sino que esto aparece señalado expresamente en sus disposiciones. Se trata, entonces, de una verdadera suplencia de la deficiencia, ya que es tan amplio el

ámbito de aplicación de esta institución, que bastaría con que alguno de los titulares de la acción de amparo en materia agraria compareciera ante un juez de distrito manifestándole su intención de pedir amparo contra determinados actos para que, con esa sola gestión de su parte, se trámite el juicio y se resuelva conforme a derecho.

En esta hipótesis, el juez estaria obligado a suplir las deficiencias de la comparecencia y de la queja o demanda que se expusiera verbalmente, lo cual significa en el caso, darle forma escrita, con el objeto de que cumpla con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo (la ley no revela a los sujetos de la clase campesina de cumplir con estos requisitos, sino que le impone al juez la obligación de perfeccionar la demanda). Para ello, el juez debería acortar todas las diligencias que estimara necesarias con el fin de precisar los derechos agrarios del quejoso, la naturaleza y efectos de los actos reclamados (art. 226). Una vez subsanadas las deficiencias de la demanda y admitida ésta, el quejoso no tendría que presentar ninguna otra promoción ni hacer gestión alguna si los actos que lo afectaron fueren violatorios de garantías individuales, se resolvería favorablemente a sus intereses.

Efectivamente, es obligación de las autoridades responsables expresar los actos que hayan realizado o que pretenden ejecutar, aun cuando sean distintos de los señalados en la demanda, y remitir las pruebas que sean necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso; el juez a su vez, debe recabar de oficio todas las demás pruebas que pudieran serle de beneficio y, si es el caso adicionar a la litis los actos provenientes de autoridades no señaladas en la demanda, en el momento de resolver, tiene amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad de los actos que realmente afecten al quejoso, aun cuando sean distintos de los expresamente reclamados, sin sujetarse a los conceptos de violación que éste hubiera formulado.

De donde se considera, que lo único que se suple en el amparo, es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos; pero una vez expresada la voluntad de presentar en demanda o de interponer los recursos, todo el procedimiento y la defensa de los intereses del promovente, corre a cargo de la autoridad que conozca del juicio o del recurso. Tal es la magnanimidad de este procedimiento con el que verdaderamente se asegura la tutela jurídica de la garantía social agraria.

3.6. TRATANDOSE DE LOS MENORES E INCAPACES.

La materia más reciente que autoriza la suplencia de la queja

deficiente, es precisamente la relativa a los menores e incapaces, ya que en noviembre de 1973 Luis Echeverría Alvarez, presentó una iniciativa para adicionar nuevamente la fracción II del artículo 107 Constitucional, con el propósito de establecer la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo promovidos contra actos que afecten derechos de menores e incapaces.

La referida iniciativa fue aprobada por el constituyente y trajo como consecuencia la correspondiente adición al artículo 76 de la ley reglamentaria, así como a los artículos 78, 79, 91, 161 fracción II del ordenamiento jurídico mencionado, que igualmente era necesario modificar para que la suplencia de la queja operara en favor de los menores e incapaces, es así que el 4 de diciembre de 1974, se llevaron a cabo las referidas reformas.

La adición al artículo 76 de la Ley de Amparo, establecía: Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos. De donde se observa que la suplencia era una facultad potestativa para los tribunales federales, es decir, no era imperativa u obligatoria. Posteriormente, se convierte en obligatoria al reformarse el último párrafo del precepto invocado.

A su vez, los artículos 78, 79, 91 fracción VI y 161 fracción II

del ordenamiento en cita, establecían suplir la deficiencia probatoria en que los menores e incapaces hayan incurrido; se establece una excepción a la regla que manda sujetarse a los términos de la demanda en favor de dichos sujetos procesales; se autoriza suplir la deficiencia de los agravios en revisión, apreciando los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercer párrafo establece las reglas a que debe sujetarse el agraviado en los juicios de amparo directo, cuando se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento, no siendo exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

La suplencia de la queja tratándose de los menores e incapaces antes mencionados, se ejerce tanto en los juicios de amparo directo como en los indirectos, así como en la revisión por los jueces de distrito, por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en toda clase de juicios de amparo en que intervengan dichos sujetos procesales en virtud de que el artículo 76 de la Ley de Amparo no establecía ninguna limitación en cuanto a la materia relativa a los actos reclamados.

Sobre el particular, se estima pertinente hacer mención al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la

tesis jurisprudencial número 190, visible en la página 319 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, del Tomo Común al Pleno y a las Salas, que a la letra dice: 'MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE. Sus alcances a toda clase de juicios de amparo y no solamente con respecto a derechos de familia.- La adición a la fracción II del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación ele día 2 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para el desarrollo físico, moral y espiritual armonioso".

Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal, tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección

del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que lo reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 d la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio siguiente que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo a partir del 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo) dispone que: "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la misma ley establece que 'tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores e incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión) examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo, del artículo 76 y en el tercero del 78°. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78 párrafo tercero de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo decreto que se

menciona) en el que se establece que 'en los amparos en que se controvierten derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes'; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia inherentes al estado de minoridad, sino para ser aplicada en todos los amparos en que sean parte los menores de edad, a los incapaces cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien'.

En efecto, la extensión de la suplencia de la queja en los casos en que el acto reclamado afecte intereses de menores e incapaces, debe entenderse respecto de actos de toda clase, que obviamente pueden ser materia de un juicio de garantías, y también respecto de cualquier autoridad. Aun en los casos de los amparos en materia civil en que opera el principio de estricto derecho, se ejerce la suplencia de la queja en favor de los menores e incapaces.

CONCLUSIONES.

Es de concluirse que si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados; en materia penal la suplencia operarará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; en materia obrera si el trabajador es el afectado; en materia agraria si promueve un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en particular; si se promueve en favor de menores e incapaces; si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales; en materia civil y administrativa cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta en contra del quejoso.

CAPITULO IV

'LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PARA EL ORGANO JURISDICCIONAL'

4.1. PREELIMINARES.

Es de imperiosa necesidad establecer de manera específica los casos en que debe aplicarse cada una de las fracciones contenidas en el artículo 76 bis a efecto de un mejor proveer respecto de las defensas del quejoso, en el presente caso deberá apoyarse la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que hace a las materias penal, laboral y agraria, debido a la notoria situación económica-social en que se encuentran los promoventes y a contrario sensu, por lo que se refiere a los campos civil y administrativos.

4.2. EL DOMINIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES, EN CUANTO A SU APLICACION,

Precisados como hemos pretendido hacerlo, aunque de manera somera, los lineamientos de los procedimientos las diferentes materias respecto del dominio de los principios de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja, pasaremos enseguida a un breve análisis de su operancia dentro del juicio de amparo en los últimos años.

Como observamos en el desarrollo del presente estudio, la aplicación de la suplencia deficiente de la queja actual, surge con el artículo 76 de la Ley de Amparo, y, es hasta las reformas de 1986 cuando emerge el artículo 76 bis de la citada ley, el cual comprende la división que deberá operar, en que la ley establece como acto reglado al principio en estudio, sin embargo consideramos que la aplicación del derecho en cualquier campo es netamente de interpretación tanto para el juzgador como para cada una de las partes que integran el proceso. De tal forma, que a pesar de que la suplencia a través del tiempo ha adquirido mayor fuerza jurídica, pues se ha convertido en una facultad obligatoria, la misma no logra abarcar con plenitud una estricta aplicación, en virtud de que aun existen lagunas en cada uno de los campos en que debe tomarse en cuenta.

Una de las principales propuestas en este trabajo, es en el sentido de sugerir una ampliación en todo ámbito, en materias como penal, laboral y agraria, ya que el sistema jurídico que corresponde al juicio de amparo, parte de la H. Suprema Corte de 'Justicia' de la Nación, la cual es un órgano de aplicación de justicia y la justicia deriva de un derecho social en un contexto general, al cual corresponden las materias señaladas con anterioridad, no queremos decir con esto, que el órgano jurisdiccional tenga que realizar funciones de juzgador, como de parte al tener que suplir los errores en que incurran cada una de ellas al interponer su demanda, pero sí es necesario que se abarque todo el contexto de cada una de las materias al momento de ejercer la acción procesal, asimismo, es necesario la unificación de criterio por parte de los

órganos de control constitucional, ya que si bien es cierto que dicha función corresponde a la jurisprudencia, también lo es que dentro de la misma jurisprudencia existen contradicciones de tesis, existen tesis obsoletas, tesis relacionadas, las cuales ejercen influencia en el ánimo del juzgador para la aplicación de la suplencia y cada uno de los jueces, magistrados o ministros, por lógica natural tienen una visión diversa a la de los demás, y es por eso que al tomar una decisión respecto del planteamiento de un problema jurídico existe la diversidad, si está en condiciones de interponer dos juicios de garantías, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, obtenga diversos fallos, pues tal vez las dos demandas tengan en su contenido deficiencias y aunque la ley reglamenta como obligatoria la suplencia, depende del criterio del juzgador si existe la misma o no, lo que es muy factible en la realidad jurídica de nuestros tribunales de amparo, pues aunque es de explorado derecho que cuando el quejoso promueva dos juicios iguales en diversos juzgados o tribunales, el segundo de ellos deberá sobreseerse y además tal situación es sancionada por la Ley de Amparo, o en su defecto, si así procediere conforme a la ley en cita, deberá darse la acumulación de ambos al tribunal que haya tenido conocimiento primeramente del mismo; sin embargo, son tantos los juicios de amparo que se interponen día con día en los tribunales que es casi imposible tener un estricto control de dichas de mandas.

Otro problema que encontramos fundamental en cuanto al dominio de la aplicación de la suplencia deficiente de la queja por parte de los tribunales, respecto de su aplicación, es la existencia notoria de un pleno concurso de normas que envuelve en su totalidad al artículo 76 bis, en virtud de que en su fracción VI, literalmente dice: En otras materias, cuando se advierte que habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa", abarca por interpretación de la misma violaciones al procedimiento, haciendo referencia a otras materias que no sean las especificadas con anterioridad, en sus otras fracciones como son las referentes a las materias penal, laboral, agraria, administrativa y tratándose de menores e incapaces, pues a manera de ejemplo señalaremos que cuando al interponerse un juicio de amparo en materia penal, en contra de una sentencia condenatoria en la cual al realizar el estudio de fondo se advierte que durante la ventilación del procedimiento que la etapa de instrucción se cerró cinco días antes del término previsto por ley y dejó en estado de indefensión al quejoso, a efecto de estar en condiciones de rendir pruebas de su parte, es de advertirse por lógica natural una deficiencia en el mismo y al momento de dictar resolución en el amparo directo interpuesto, de oficio deberá plantearse tal cuestión, sin embargo ¿cuál de las fracciones previstas por el referido artículo 76 bis de la Ley de Amparo es la adecuada en tal situación? a efecto de fundamentar el análisis en la fracción I que se

refiere a los juicios del orden penal que según el artículo referido, sólo podrá aplicarse cuando no existan los conceptos de violación o los agravios en la demanda, o la relativa a la señalada en la VI que habla de "otras materias", pero haciendo referencia a violaciones al procedimiento, es por tal circunstancia que el contexto del artículo, a pesar de haberse legislado como acto reglado y no discrecional, sigue otorgando la segunda facultad mencionada, además de que no existe diferencia en ninguna de las fracciones aludidas en cuanto a la fuerza y contenido jurídico que puedan llegar a ejercer en el ánimo del órgano del conocimiento, y así podríamos plantear diversos casos que pudiesen originarse en las demás materias que semejen la misma problemática, es por tal circunstancia que debe señalarse el concurso de normas, aunque de forma raquítica pues consideramos que tal observación es motivo de un estudio más profundo y quizá de una tesis diversa a la presente. Por lo antes expuesto es de concluirse, que los ajustes que se realizaron al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a partir de 1986 fueron faltos de trascendencia, sin dejar de reconocer que aunque no fue en la medida de satisfacer las necesidades de la actual ciencia jurídica, fue un avance para la misma, ya que es necesario que día con día se aplique la drasticidad al juicio de amparo.

4.3. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA IMPOSITIVA COMO ACTO TUTELAR DE DERECHOS EN LOS CAMPOS PENAL, AGRARIO Y LABORAL.

Delineados los puntos de vista acerca de la naturaleza y alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja, que se ha incorporado a nuestro juicio de garantías, ganándole importante terreno al principio de estricto derecho, debemos expresar ante ustedes nuestro más profundo convencimiento de que en bien del dinamismo de la ciencia jurídica y en la época contemporánea, corresponde cavar una profunda tumba al principio de estricto derecho, abandonando la búsqueda de métodos o sistemas letristas de interpretación como remedios milagrosos que promulguen la vida del conservador victimario de la justicia, por lo que respecta a los campos penal, agrario y laboral.

Esta forma de entender el punto que tratamos resulta apegada a los llamados procedimientos inquisitivos, entendiendo este vocablo no en su acepción eclesiástica, sino relativo a la indagación o averiguación, como lo es el procedimiento penal que, también desde remotos tiempos y apartándose de la rígida concepción formulista del procedimiento civil, ha otorgado al juzgador facultades para corregir la acusación, impulsar oficiosamente el procedimiento y allegarse elementos probatorios para emitir un fallo apegado a la realidad.

Estos procedimientos (penales, laborales y agrarios), son llamados inquisitivos porque otorgan al juez facultades propias de indagación o averiguación del derecho objetivo, y encuentran su antecedente en el principio de la suplencia de la queja deficiente o suplencia de la deficiencia de la queja.

La razón o justificación de que en estos procedimientos otorguen facultades al juzgador para corregir exposiciones y para recabar elementos probatorios oficiosamente radica en que el interés jurídicamente tutelado que rebasa la esfera meramente particular y entra al ámbito del interés público, que se caracteriza por el interés de la sociedad de que, por encima de la habilidad o destreza del titular del derecho en hacerlo valer, éste se respete cabalmente, ya porque sea de los connaturales al ser humano o de los mínimos indispensables para la convivencia digna y armoniosa.

Cuando el derecho controvertido lo es la vida o la libertad del ser humano resulta incuestionable que por encima del interés particular de preservar esos derechos, se encuentra el interés de la sociedad en que no sean afectados sin justificación debida y, por ello, en los procedimientos establecidos para dirimir las controversias en que esos derechos están en juego debe dotarse de manera definitiva en todos y cada uno de los aspectos que revisen a los mismos al juzgador de facultades propias de indagación, como es el suplir la deficiencia en la

demanda de amparo, en aras de que su decisión no sólo dependa del proceder de las partes, sino de un esclarecimiento de la verdad.

Por lo que respecta a la materia laboral, en favor del trabajador, en el dictamen respectivo, deben extenderse los beneficios de la suplencia de la queja, pues el propósito fundamental en esos casos debe ser el de liberar a los quejosos de la onerosa obligación de ser expertos en los tecnicismos jurídicos, y proteger a quienes expuestos a perder la vida, la libertad o sus derechos patrimoniales y desconociendo los intrincados rigorismos de la técnica del derecho, no disponen de medios económicos para la satisfacción de sus más elementales necesidades y menos para obtener un eficiente asesoramiento profesional, lo que de manera evidente permitiría al juzgador buscar el imperio de las garantías individuales frente a las extralimitaciones del poder público.

De igual forma, tampoco debe restarse importancia al propósito de consignar, en todos sus ámbitos, de manera obligatoria a la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan derecho comunal, en razón de que en numerosos casos los afectados no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de

amparo en defensa de sus legítimos derechos y que en las circunstancias en que recurren a él generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad o la negativa del amparo consolidan y legalizan la situación irregular recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, debe establecerse el hecho de que no es posible dar trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada, pues es obligación tanto del legista como del juzgador establecer de forma definitiva y tajante un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, como son ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad e incapaces (de los que hablaremos en su oportunidad) y también de personas acusadas por delitos, en el que no se otorguen condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales partiendo de un supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto.

Por otra parte consideramos, que la circunstancia de hacer alusión a los supuestos mencionados con tal rigorismo, es única y exclusivamente con el fin de encontrar la perfecta armonía con la naturaleza y finalidad del juicio de amparo, puesto que si es una institución del juicio de amparo, creada como medio protector de las garantías individuales y, en general, de la salvaguarda de los postulados constitucionales, en el que por su indiscutible carácter popular, el principio de buena fe, no debe encontrarse ninguna razón de ser el que se revista de formulismos y tecnicismos, en muchos casos incomprensibles, que solamente permiten o solapan verdaderas afrentas al uso y goce de los derechos públicos subjetivos de la persona, colocando al poder judicial como partícipe, por omisión, en la comisión de esos abusos del poder público. Si el valor tutelado a través del juicio de amparo lo es el de mantener incólumes las garantías individuales y los principios constitucionales que el pueblo se ha dado, (derecho social) resultaría contrario a su esencia el que el juzgador no pudiera hacer un análisis serio del acto reclamado para otorgar el amparo, cuando se advierta que exista en perjuicio del quejoso deficiencia de la queja, que sólo por ignorancia o torpeza no se ha combatido.

No pasa desapercibido el hecho de que el análisis en cuestión y nuestra inclinación por la pugna de establecer en todos sus aspectos la suplencia de la queja, de forma obligatoria en relación a los campos penal, laboral y agrario, señalando que hacemos mención a todos los aspectos porque aunque es incuestionable la existencia de la aludida suplencia, también lo es que la misma sigue siendo limitada en tales materias como se observa en las fracciones I, III y IV del artículo 76

bis, por ejemplo en materia penal se aplicará ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo y nos cuestionamos ¿en qué parte quedan implícitas las violaciones al procedimiento? pues en la fracción VI del referido artículo se hace mención a 'otras materias' en cuanto a dichas violaciones, las cuales son de interpretarse de manera lógica en lo relativo a los campos civil y administrativos pues son a las que no se alude en las fracciones que anteceden en tal precepto legal; ahora bien, retomando lo manifestado al iniciar el presente razonamiento estamos conscientes de que la presente pugna puede cuestionarse con el argumento de que al atribuirle esos alcances al juicio de amparo se propiciaría el que los abogados, al formular sus demandas de garantías, se despreocuparan de expresar en forma debida sus conceptos de violación, en detrimento de una correcta postulación que es y ha sido fuente nutriente del derecho, al respecto pensaremos que tal fenómeno no se daría, en tanto que el abogado, con buen sentido ético, cumpla con devoción de la tarea que se le encomienda y no corra así el riesgo de que el juez advierta o no la violación que él encuentra, mientras que él cómodamente se atenga al beneficio de la suplencia, pues estaría siempre en peligro de quien resuelva su caso no sea un juez con la pericia y conocimientos necesarios para descubrir la violación que perjudica a su cliente y, entonces, obtendría una sentencia desfavorable.

4.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO INOPERANTE EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

Hablar de la suplencia de la deficiencia de la queja entraña necesariamente como ya lo mencionamos al inicio del presente trabajo, referirse al principio de estricto derecho, su natural opositor, que desde los más remotos antecedentes de la ciencia jurídica ha regido en el procedimiento en el juicio de amparo, a grado tal de que, aunque con particulares atemperanzas, hasta hace poco hizo sentir la amplitud de su reinado.

El procedimiento civil, entendido como instrumento para resolver las controversias entre particulares, cuyo intereses en juego tienen, por regla general, un acentuado contenido patrimonial, ha sido revestir de un alto sentido formal y se ha regulado de tal manera que al dictado de la sentencia atiende preferentemente al comportamiento de las partes durante el juicio; es decir, a la habilidad de éstas en el planteamiento y su destreza y visión en allegar pruebas idóneas a su pretensión, limitando la actuación del juez al mero análisis de esas conductas, sin poder alterar en nada la exposición, ni menos el poder recabar otros elementos probatorios que no fueran los aportados por las partes.

El procedimiento civil así regulado ha sido clasificado dentro

4.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO INOPERANTE EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

Hablar de la suplencia de la deficiencia de la queja entraña necesariamente como ya lo mencionamos al inicio del presente trabajo, referirse al principio de estricto derecho, su natural opositor, que desde los más remotos antecedentes de la ciencia jurídica ha regido en el procedimiento en el juicio de amparo, a grado tal de que, aunque con particulares atemperanzas, hasta hace poco hizo sentir la amplitud de su reinado.

El procedimiento civil, entendido como instrumento para resolver las controversias entre particulares, cuyo intereses en juego tienen, por regla general, un acentuado contenido patrimonial, ha sido revestir de un alto sentido formal y se ha regulado de tal manera que al dictado de la sentencia atiende preferentemente al comportamiento de las partes durante el juicio; es decir, a la habilidad de éstas en el planteamiento y su destreza y visión en allegar pruebas idóneas a su pretensión, limitando la actuación del juez al mero análisis de esas conductas, sin poder alterar en nada la exposición, ni menos el poder recabar otros elementos probatorios que no fueran los aportados por las partes.

El procedimiento civil asl regulado ha sido clasificado dentro

SF

REPITENI DE LA PAGINA 101 ALA 115

del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que lo reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 d la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio siguiente que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo a partir del 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo) dispone que: 'deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la misma ley establece que 'tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores e incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión) examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo, del artículo 76 y en el tercero del 78°. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78 párrafo tercero de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo decreto que se

menciona) en el que se establece que "en los amparos en que se controvierten derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia inherentes al estado de minoridad, sino para ser aplicada en todos los amparos en que sean parte los menores de edad, a los incapaces cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien".

En efecto, la extensión de la suplencia de la queja en los casos en que el acto reclamado afecte intereses de menores e incapaces, debe entenderse respecto de actos de toda clase, que obviamente pueden ser materia de un juicio de garantías, y también respecto de cualquier autoridad. Aun en los casos de los amparos en materia civil en que opera el principio de estricto derecho, se ejerce la suplencia de la queja en favor de los menores e incapaces.

CONCLUSIONES.

Es de concluirse que si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados; en materia penal la suplencia operarará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; en materia obrera si el trabajador es el afectado; en materia agraria si promueve un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en particular; si se promueve en favor de menores e incapaces; si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales; en materia civil y administrativa cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta en contra del quejoso.

CAPITULO IV

'LA SUPLENCIA DE LA QUEIA PARA EL ORGANO JURISDICCIONAL'

4.1. PREELIMINARES.

Es de imperiosa necesidad establecer de manera específica los casos en que debe aplicarse cada una de las fracciones contenidas en el artículo 76 bis a efecto de un mejor proveer respecto de las defensas del quejoso, en el presente caso deberá apoyarse la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que hace a las materias penal, laboral y agraria, debido a la notoria situación económica-social en que se encuentran los promoventes y a contrario sensu, por lo que se refiere a los campos civil y administrativos.

4.2. EL DOMINIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEIA POR PARTE DE LOS TRIBUNALES, EN CUANTO A SU APLICACION,

Precisados como hemos pretendido hacerlo, aunque de manera somera, los lineamientos de los procedimientos las diferentes materias respecto del dominio de los principios de estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de la queja, pasaremos enseguida a un breve análisis de su operancia dentro del juicio de amparo en los últimos años.

Como observamos en el desarrollo del presente estudio, la aplicación de la suplencia deficiente de la queja actual, surge con el artículo 76 de la Ley de Amparo, y, es hasta las reformas de 1986 cuando emerge el artículo 76 bis de la citada ley, el cual comprende la división que deberá operar, en que la ley establece como acto reglado al principio en estudio, sin embargo consideramos que la aplicación del derecho en cualquier campo es netamente de interpretación tanto para el juzgador como para cada una de las partes que integran el proceso. De tal forma, que a pesar de que la suplencia a través del tiempo ha adquirido mayor fuerza jurídica, pues se ha convertido en una facultad obligatoria, la misma no logra abarcar con plenitud una estricta aplicación, en virtud de que aun existen lagunas en cada uno de los campos en que debe tomarse en cuenta.

Una de las principales propuestas en este trabajo, es en el sentido de sugerir una ampliación en todo ámbito, en materias como penal, laboral y agraria, ya que el sistema jurídico que corresponde al juicio de amparo, parte de la H. Suprema Corte de 'Justicia' de la Nación, la cual es un órgano de aplicación de justicia y la justicia deriva de un derecho social en un contexto general, al cual corresponden las materias señaladas con anterioridad, no queremos decir con esto, que el órgano jurisdiccional tenga que realizar funciones de juzgador, como de parte al tener que suplir los errores en que incurran cada una de ellas al interponer su demanda, pero si es necesario que se abarque todo el contexto de cada una de las materias al momento de ejercer la acción procesal, asimismo, es necesario la unificación de criterio por parte de los

órganos de control constitucional, ya que si bien es cierto que dicha función corresponde a la jurisprudencia, también lo es que dentro de la misma jurisprudencia existen contradicciones de tesis, existen tesis obsoletas, tesis relacionadas, las cuales ejercen influencia en el ánimo del juzgador para la aplicación de la suplencia y cada uno de los jueces, magistrados o ministros, por lógica natural tienen una visión diversa a la de los demás, y es por eso que al tomar una decisión respecto del planteamiento de un problema jurídico existe la diversidad, si está en condiciones de interponer dos juicios de garantías, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, obtenga diversos fallos, pues tal vez las dos demandas tengan en su contenido deficiencias y aunque la ley reglamenta como obligatoria la suplencia, depende del criterio del juzgador si existe la misma o no, lo que es muy factible en la realidad jurídica de nuestros tribunales de amparo, pues aunque es de explorado derecho que cuando el quejoso promueva dos juicios iguales en diversos juzgados o tribunales, el segundo de ellos deberá sobreseerse y además tal situación es sancionada por la Ley de Amparo, o en su defecto, si así procediere conforme a la ley en cita, deberá darse la acumulación de ambos al tribunal que haya tenido conocimiento primeramente del mismo; sin embargo, son tantos los juicios de amparo que se interponen día con día en los tribunales que es casi imposible tener un estricto control de dichas de mandas.

Otro problema que encontramos fundamental en cuanto al dominio de la aplicación de la suplencia deficiente de la queja por parte de los tribunales, respecto de su aplicación, es la existencia notoria de un pleno concurso de normas que envuelve en su totalidad al artículo 76 bis, en virtud de que en su fracción VI, literalmente dice: En otras materias, cuando se advierte que habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa", abarca por interpretación de la misma violaciones al procedimiento, haciendo referencia a otras materias que no sean las especificadas con anterioridad, en sus otras fracciones como son las referentes a las materias penal, laboral, agraria, administrativa u tratándose de menores e incapaces, pues a manera de ejemplo señalaremos que cuando al interponerse un juicio de amparo en materia penal, en contra de una sentencia condenatoria en la cual al realizar el estudio de fondo se advierte que durante la ventilación del procedimiento que la etapa de instrucción se cerró cinco días antes del término previsto por ley y dejó en estado de indefensión al quejoso, a efecto de estar en condiciones de rendir pruebas de su parte, es de advertirse por lógica natural una deficiencia en el mismo y al momento de dictar resolución en el amparo directo interpuesto, de oficio deberá plantearse tal cuestión, sin embargo ¿cuál de las fracciones previstas por el referido artículo 76 bis de la Ley de Amparo es la adecuada en tal situación? a efecto de fundamentar el análisis en la fracción I que se

refiere a los juicios del orden penal que según el artículo referido, sólo podrá aplicarse cuando no existan los conceptos de violación o los agravios en la demanda, o la relativa a la señalada en la VI que habla de "otras materias", pero haciendo referencia a violaciones al procedimiento, es por tal circunstancia que el contexto del artículo, a pesar de haberse legislado como acto reglado y no discrecional, sigue otorgando la segunda facultad mencionada, además de que no existe diferencia en ninguna de las fracciones aludidas en cuanto a la fuerza y contenido jurídico que puedan llegar a ejercer en el ánimo del órgano del conocimiento, y así podríamos plantear diversos casos que pudiesen originarse en las demás materias que semejen la misma problemática, es por tal circunstancia que debe señalarse el concurso de normas, aunque de forma raquítica pues consideramos que tal observación es motivo de un estudio más profundo y quizá de una tesis diversa a la presente. Por lo antes expuesto es de concluirse, que los ajustes que se realizaron al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a partir de 1986 fueron faltos de trascendencia, sin dejar de reconocer que aunque no fue en la medida de satisfacer las necesidades de la actual ciencia jurídica, fue un avance para la misma, ya que es necesario que día con día se aplique la drasticidad al juicio de amparo.

4.3. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA IMPOSITIVA COMO ACTO TUTELAR DE DERECHOS EN LOS CAMPOS PENAL, AGRARIO Y LABORAL.

Delineados los puntos de vista acerca de la naturaleza y alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja, que se ha incorporado a nuestro juicio de garantías, ganándole importante terreno al principio de estricto derecho, debemos expresar ante ustedes nuestro más profundo convencimiento de que en bien del dinamismo de la ciencia jurídica y en la época contemporánea, corresponde cavar una profunda tumba al principio de estricto derecho, abandonando la búsqueda de métodos o sistemas letristas de interpretación como remedios milagrosos que promulguen la vida del conservador victimario de la justicia, por lo que respecta a los campos penal, agrario y laboral.

Esta forma de entender el punto que tratamos resulta apegada a los llamados procedimientos inquisitivos, entendiendo este vocablo no en su acepción eclesiástica, sino relativo a la indagación o averiguación, como lo es el procedimiento penal que, también desde remotos tiempos y apartándose de la rígida concepción formulista del procedimiento civil, ha otorgado al juzgador facultades para corregir la acusación, impulsar oficiosamente el procedimiento y allegarse elementos probatorios para emitir un fallo apegado a la realidad.

Estos procedimientos (penales, laborales y agrarios), son llamados inquisitivos porque otorgan al juez facultades propias de indagación o averiguación del derecho objetivo, y encuentran su antecedente en el principio de la suplencia de la queja deficiente o suplencia de la deficiencia de la queja.

La razón o justificación de que en estos procedimientos otorguen facultades al juzgador para corregir exposiciones y para recabar elementos probatorios oficiosamente radica en que el interés jurídicamente tutelado que rebasa la esfera meramente particular y entra al ámbito del interés público, que se caracteriza por el interés de la sociedad de que, por encima de la habilidad o destreza del titular del derecho en hacerlo valer, éste se respete cabalmente, ya porque sea de los connaturales al ser humano o de los mínimos indispensables para la convivencia digna y armoniosa.

Cuando el derecho controvertido lo es la vida o la libertad del ser humano resulta incuestionable que por encima del interés particular de preservar esos derechos, se encuentra el interés de la sociedad en que no sean afectados sin justificación debida y, por ello, en los procedimientos establecidos para dirimir las controversias en que esos derechos están en juego debe dotarse de manera definitiva en todos y cada uno de los aspectos que revisen a los mismos al juzgador de facultades propias de indagación, como es el suplir la deficiencia en la

demanda de amparo, en aras de que su decisión no sólo dependa del proceder de las partes, sino de un esclarecimiento de la verdad.

Por lo que respecta a la materia laboral, en favor del trabajador, en el dictamen respectivo, deben extenderse los beneficios de la suplencia de la queja, pues el propósito fundamental en esos casos debe ser el de liberar a los quejosos de la onerosa obligación de ser expertos en los tecnicismos jurídicos, y proteger a quienes expuestos a perder la vida, la libertad o sus derechos patrimoniales y desconociendo los intrincados rigorismos de la técnica del derecho, no disponen de medios económicos para la satisfacción de sus más elementales necesidades y menos para obtener un eficiente asesoramiento profesional, lo que de manera evidente permitiría al juzgador buscar el imperio de las garantías individuales frente a las extralimitaciones del poder público.

De igual forma, tampoco debe restarse importancia al propósito de consignar, en todos sus ámbitos, de manera obligatoria a la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan derecho comunal, en razón de que en numerosos casos los afectados no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de

amparo en defensa de sus legítimos derechos y que en las circunstancias en que recurren a él generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad o la negativa del amparo consolidan y legalizan la situación irregular recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, debe establecerse el hecho de que no es posible dar trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada, pues es obligación tanto del legista como del juzgador establecer de forma definitiva y tajante un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, como son ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad e incapaces (de los que hablaremos en su oportunidad) y también de personas acusadas por delitos, en el que no se otorguen condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales partiendo de un supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto.

Por otra parte consideramos, que la circunstancia de hacer alusión a los supuestos mencionados con tal rigorismo, es única y exclusivamente con el fin de encontrar la perfecta armonía con la naturaleza y finalidad del juicio de amparo, puesto que si es una institución del juicio de amparo, creada como medio protector de las garantías individuales y, en general, de la salvaguarda de los postulados constitucionales, en el que por su indiscutible carácter popular, el principio de buena fe, no debe encontrarse ninguna razón de ser el que se revista de formulismos y tecnicismos, en muchos casos incomprensibles, que solamente permiten o solapan verdaderas afrentas al uso y goce de los derechos públicos subjetivos de la persona, colocando al poder judicial como partícipe, por omisión, en la comisión de esos abusos del poder público. Si el valor tutelado a través del juicio de amparo lo es el de mantener incólumes las garantías individuales y los principios constitucionales que el pueblo se ha dado, (derecho social) resultaría contrario a su esencia el que el juzgador no pudiera hacer un análisis serio del acto reclamado para otorgar el amparo, cuando se advierta que exista en perjuicio del quejoso deficiencia de la queja, que sólo por ignorancia o torpeza no se ha combatido.

No pasa desapercibido el hecho de que el análisis en cuestión y nuestra inclinación por la pugna de establecer en todos sus aspectos la suplencia de la queja, de forma obligatoria en relación a los campos penal, laboral y agrario, señalando que hacemos mención a todos los aspectos porque aunque es incuestionable la existencia de la aludida suplencia, también lo es que la misma sigue siendo limitada en tales materias como se observa en las fracciones I, III y IV del artículo 76

bis, por ejemplo en materia penal se aplicará ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo y nos cuestionamos ¿en qué parte quedan implícitas las violaciones al procedimiento? pues en la fracción VI del referido artículo se hace mención a "otras materias" en cuanto a dichas violaciones, las cuales son de interpretarse de manera lógica en lo relativo a los campos civil y administrativos pues son a las que no se alude en las fracciones que anteceden en tal precepto legal; ahora bien, retomando lo manifestado al iniciar el presente razonamiento estamos conscientes de que la presente pugna puede cuestionarse con el argumento de que al atribuirle esos alcances al juicio de amparo se propiciaría el que los abogados, al formular sus demandas de garantías, se despreocuparan de expresar en forma debida sus conceptos de violación, en detrimento de una correcta postulación que es y ha sido fuente nutriente del derecho, al respecto pensaremos que tal fenómeno no se daría, en tanto que el abogado, con buen sentido ético, cumpla con devoción de la tarea que se le encomienda y no corra así el riesgo de que el juez advierta o no la violación que él encuentra, mientras que él cómodamente se atenga al beneficio de la suplencia, pues estaría siempre en peligro de quien resuelva su caso no sea un juez con la pericia y conocimientos necesarios para descubrir la violación que perjudica a su cliente y, entonces, obtendrla una sentencia desfavorable.

4.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO INOPERANTE EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

Hablar de la suplencia de la deficiencia de la queja entraña necesariamente como ya lo mencionamos al inicio del presente trabajo, referirse al principio de estricto derecho, su natural opositor, que desde los más remotos antecedentes de la ciencia jurídica ha regido en el procedimiento en el juicio de amparo, a grado tal de que, aunque con particulares atemperanzas, hasta hace poco hizo sentir la amplitud de su reinado.

El procedimiento civil, entendido como instrumento para resolver las controversias entre particulares, cuyo intereses en juego tienen, por regla general, un acentuado contenido patrimonial, ha sido revestir de un alto sentido formal y se ha regulado de tal manera que al dictado de la sentencia atiende preferentemente al comportamiento de las partes durante el juicio; es decir, a la habilidad de éstas en el planteamiento y su destreza y visión en allegar pruebas idóneas a su pretensión, limitando la actuación del juez al mero análisis de esas conductas, sin poder alterar en nada la exposición, ni menos el poder recabar otros elementos probatorios que no fueran los aportados por las partes.

El procedimiento civil así regulado ha sido clasificado dentro

4.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO INOPERANTE EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

Hablar de la suplencia de la deficiencia de la queja entraña necesariamente como ya lo mencionamos al inicio del presente trabajo, referirse al principio de estricto derecho, su natural opositor, que desde los más remotos antecedentes de la ciencia jurídica ha regido en el procedimiento en el juicio de amparo, a grado tal de que, aunque con particulares atemperanzas, hasta hace poco hizo sentir la amplitud de su reinado.

El procedimiento civil, entendido como instrumento para resolver las controversias entre particulares, cuyo intereses en juego tienen, por regla general, un acentuado contenido patrimonial, ha sido revestir de un alto sentido formal y se ha regulado de tal manera que al dictado de la sentencia atiende preferentemente al comportamiento de las partes durante el juicio; es decir, a la habilidad de éstas en el planteamiento y su destreza y visión en allegar pruebas idóneas a su pretensión, limitando la actuación del juez al mero análisis de esas conductas, sin poder alterar en nada la exposición, ni menos el poder recabar otros elementos probatorios que no fueran los aportados por las partes.

El procedimiento civil asl regulado ha sido clasificado dentro

de la doctrina denominada como 'procedimientos dispositivos' en los que, por su rígido contenido formal y la preponderancia que el proceder de las partes tiene en el ritmo y desenvolvimiento del juicio, no siempre se alcanza la prominencia del derecho objetivo, sino la de un derecho formal o ficticio que una de las partes logra demostrar en autos.

La tendencia de hacer imperar en el procedimiento civil el principio de estricto derecho, al dictarse la sentencia debe ser con la finalidad de que los intereses en juego son generalmente de contenido patrimonial o particular, por lo que a las partes es a quienes interesa y corresponde formular debidamente sus planteamientos y demostrar la procedencia de su pretensión, colocando al estado, en su función jurisdiccional, como mero árbitro de la contienda para que, al finalizar ésta, emita su veredicto señalando al que, por su habilidad, destreza y conocimiento, merece ser ganador.

La naturaleza de los intereses controvertidos en el proceso civil ha sido determinante para colocar el interés particular en dirimir la contienda, por encima del interés público de alcanzar una administración de justicia que haga prevalecer el derecho objetivo y no un derecho formalmente demostrado en juicio.

A diferencia de los procedimientos dispositivos, en los que el principio de estricto derecho encuentra su natural incubación y propicio medio de subsistencia, están los llamados 'procedimientos inquisitivos', en los que, por encima del proceder de las partes destaca la actuación del juzgador en la busca del esclarecimiento objetivo, o sea, que en estos procedimientos se relega a segundo lugar la habilidad o destreza de las partes y resulta preponderante el proceder del juez, a quien se atribuyen facultades para corregir los planteamientos equívocos y para allegarse medios probatorios que sin haber sido ofrecidos por éstas le sirvan para llegar a la verdad real u objetiva.

En suma, mientras que en los procedimientos regidos por el principio dispositivo se busca, en realidad, una administración de justicia formalista, en los procedimientos regidos por el principio inquisitivo, su finalidad consiste en alcanzar el imperio del derecho objetivo, o sea, el lograr una administración de justicia real y verdadera.

Ahora bien, por lo que respecta al desarrollo en específico del tema en cuestión, relativo al análisis jurídico del artículo 76 bis de la Ley de Amparo en su fracción VI, la que se refiere a "...otras materias,..." activando como operante a la suplencia de la queja, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, resulta lógico concluir, por exclusión, que la misma alude a las materias civil y administrativa. Por su parte, como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de

carácter personal, podría caerse en la apreciación de que dicha fracción se analiza de forma aislada, pues permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del particular recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, (hay que insistir mucho en este punto) si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia "de los conceptos de violación de la demanda", y en su caso, "la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece", por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquéllos y en éstos, sin que, por consiguiente, se pueda subsanar por el juzgador de amparo los errores en que se incurra en la demanda.

Es por estas razones por las que consideramos primordial el decretar la suplencia de la queja como inoperante tanto en materia civil, como en la administrativa, en virtud de que si el juzgador no está en condiciones de ampliar sus funciones como tal, frente a los juicios de amparo en las mencionadas materias a menos que el quejoso manifieste tener conocimiento de tales circunstancias, por lo que resulta

incuestionable el hecho de que no tiene trascendencia jurídica dicho principio en relación a la problemática que pueda presentarse en cualquier caso en materia civil. Pudiera darse el caso en el supuesto de que se rebata el planteamiento de inoperancia en materia civil por lo que respecta a los menores e incapaces, cabe señalar que el error no inicia en la legislación de amparo sino en el propio código civil, pues como punto fundamental diremos que por lo que hace a menores e incapaces son sujetos del derecho familiar y por tal circunstancia debería establecerse una legislación completamente separada y aislada de la civil, porque ha sido un error el tratar de considerar que ambas son como si fueran una sola, ya que si bien es cierto que la materia familiar deriva de la civil, también lo es que cada una tiene supuestos y finalidades diversas, por lo que es de concluirse que al establecer que la materia civil desaparezca de la suplencia de la queja no se contempla la posibilidad de excluir a los menores e incapaces sino por el contrario se pretende acogerlos de una forma definitiva con el planteamiento de la creación de una legislación propia en materia familiar pues si la misma tiene tribunales exclusivos de su competencia, porque no es posible que también tenga una reglamentación propia. Además, es importante destacar que el bien jurídico tutelado por lo que hace a los actos de carácter familiar son totalmente diversos a los civiles, ya que no estamos hablando de un bien inmueble, o de cuestiones meramente económicas, sino del bienestar de un ser humana.

Por otra parte, es necesario establecer que por la aridez y tecnicismos de la materia civil es necesario que día con día los abogados que ejercitan el derecho sean gente más preparada; la misma Ley de Amparo en su artículo 27 exige al abogado representante que acredite su personalidad ante el juzgado como Licenciado en Derecho y sino es de tal forma no podrá actuar dentro del procedimiento dejando la carga del mismo en manos del quejoso, quien no tendrá la preparación y conocimientos suficientes a fin de poder desempeñar un buen juicio. Es eso que al coaccionar al abogado a obtener una mejor preparación estaremos iniciando un proceso de depuración en nuestro sistema jurídico ya tan criticado por la gran corrupción que existe en el mismo, gracias a todos aquellos que sin tener la preparación suficiente, tanto ética, como de conocimientos han deshonrado esta respetable profesión y es por eso platear la necesidad de dicha propuesta a fin de encontrarnos en vías de un estricto sistema jurídico mexicano, el cual no permitirla desviación alguna respecto de la mala aplicación de las leyes.

En relación con la materia administrativa es necesario establecer los mismos debates respecto de lo señalado por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y por lo que hace a la fracción I cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hay mucho que exponer respecto a este punto, pues uno de los

aspectos de las desventajas o inconvenientes que ofrece esta fracción se plantea en el sentido de que no existan datos estadísticos exactos de cuantos amparos han tenido su origen en leyes declaradas como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que es de cuestionarse cuantas leyes han sido declaradas en tal sentido, pues es criterio de nuestro máximo tribunal que todos los derechos humanos, civiles, municipales, políticos están ya consagrados en favor del agraviado en una ley, sea la que fuere, lo que no permite que la interposición del amparo prospere, dando origen a situaciones antijurídicas levantando amenazas contra el que con razón o sin ella, creyese perjudicado su derecho individual, lo que da como origen que sea obsoleto ejercitar en un momento dando una acción en materia administrativa respecto de la suplencia de la queja en el amparo. En resumen no es la creación de nuevas fórmulas de suplencia la solución para el quejoso, sino su desaparición total, a fin de crear un nuevo concepto del derecho en el que tanto el agraviado como el juzgador realicen una vida jurídica conforme a derecho, pues las normas jurídicas tienen ya una dimensión establecida.

CONCLUSIONES.

¿Qué podrá entenderse, correctamente, por 'una violación manifiesta'?

Consideramos que la misma Ley de Amparo da la respuesta. En efecto en materia peenal, se deberá considerar ello, cuando se le juzgue por una ley que no sea aplicable al caso; porque con ello se violaría el mandato de la garantía que encierra el 14 Constitucional, habrá de homologarse los casos del artículo 160 (para los casos de carácter penal) de la Ley de Amparo, por lo que debe considerarse la analogía equilibradora, para nutrir esos casos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito como obligados a la suplencia en su momento.

CONCLUSIONES

- 1.- A través de los años, el ámbito de validez de la suplencia de la queja deficiente se ha ido empleando, incorporando a su tutela jurídica a todos aquellos quejosos por su escasa cultura, su incapacidad o su condición personal no pueden contar con el apoyo o asesoramiento necesario para acudir al juicio de amparo.
- 2. La conclusión que resulta de la valoración del presente estudio respecto a la definición de la suplencia deficiente de la queja, básicamente radica en el momento de la exposición del acto o actos reclamados en la demanda interpuesta, aunque cabe señalar que no debe restársele importancia a la apreciación de las pruebas presentadas en el procedimiento, que la autoridad del conocimiento realizó, pues la función principal del juzgador constitucional debe entenderse el estudio minucioso que éste realice respecto de las aludidas circunstancias en beneficio primordialmente del quejoso, pues si bien es cierto que la mayoría de las veces el agraviado se encuentra asesorado por un profesional del derecho, también lo es que en diversas ocasiones tal asesoramiento no existe o no se lleva a cabo conforme a los lineamientos establecidos por la ley, resultando una defensa deficiente o errónea. Por tanto en tales circunstancias al substanciarse el juicio de amparo se deberá ajustar a las formalidades establecidas por la legislación.

- 3. La razón de la Reforma legislativa de 20 de mayo de 1986, básicamente responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación, estableciendo la suplencia de la queja deficiente en la creación del articulo 76 bis.
- 4.- Las primeras cinco fracciones del articulo 76 bis que se comenta, prácticamente no ofrecen cambio alguno en cuanto a la operancia de la suplencia de la queja en las materias que las mismas menciona, pero la fracción VI deja abierta la posibilidad de que se aplique la suplencia de la queja en materia civil y administrativa, puesto que no se encuentran reguladas expresamente en las cinco primeras fracciones del precepto señalado.
- 5. En materia penal aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, señala la fracción II del artículo 76 bis de la ley de Amparo, que la suplencia de la queja operaba en favor del reo, en tanto que los demás casos que prevé este mismo precepto, sólo hace referencia a la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios por lo que no es conveniente sostener que ante la ausencia de conceptos de violación en esas otras materias, opere la suplencia y no se sobresea el juicio, sino que en tales casos debe decretarse el sobreseimiento. De acuerdo a la interpretación literal del artículo 76 bis y del artículo 116 fracción V de la ley de Amparo, al exigir este último la expresión de conceptos de

violación; pero atendiendo a la fracción VI del artículo 76 bis, lo procedente sería analizar el acto reclamado aún ante la ausencia de conceptos de violación en esas materias y en caso de no advertir una violación manifiesta de la ley negar el amparo y no sobreserlo.

- 6.- La aplicación de la suplencia deficiente de la queja debe ser un acto impositivo reglado y no discrecional en los campos Penal, Agrario y Laboral, pues cuando el derecho controvertido lo es la vida o la libertad del ser humano resulta incuestionable que por encima del interés particular de preservar esos derechos, se encuentra el interés afectado sin justificación debida y, en los
- 7.- El articulo 76 bis de la Ley de Amparo plantea un claro y notorio concurso de normas entre la fracción VI y las otras lo que origina una problemática ya que todas las fracciones tienen la misma fuerza y contenido jurídico.
- 8. No es posible dar trato igual a quienes a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar una mejor defensa a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada.
- 9.- La suplencia de la queja en materia civil y administrativa debe ser inoperante, en virtud de no estar reguladas especificamente en

el artículo en estudio, por ser necesario e incuestionable el hecho de que nuestro sistema jurídico necesita urgentemente una mejor preparación por parte de los abogados que ejercen la acción legal, lo cual en un futuro podría llegar a tener su fundamento en el artículo 27 de la Ley de Amparo.

- 10.- Deben crearse tribunales especiales para la materia familiar a efecto de estar en condiciones de aplicar la suplencia de la queja tratándose de menores e incapaces.
- 11.- Vigencia para la suplencia de la queja en materias de tipo social en su contexto general y vigencia al principio de estricto derecho en cuanto a las materias civil y administrativa e inoperancia al contrario en los aludidos campos respecto de dichos principios.

BIBLIOGRAFIA

A. OBRAS.

BAZDRESCH, Luis.

El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas 4a. Edición. México 1987.

BURGOA O. I.

Las Garantías Individuales Ed. Porrúa, S.A. México 1965.

El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. 7º Edición 1970, 23º Edición

1986.

BRISEÑO Sierra, Humberto

<u>Teoría y Técnica del Amparo</u>. Ed. Cajica vol. 1 México 1966.

CASTRO, Juventino V.

Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 3ª Edición México

1981.

La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. México 1953.

FIX Zamudio, Héctor.

El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1º Edición México 1964.

GONZALEZ Cosio, Arturo.

El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 2º Edición Actualizada, México

1985.

 ${\it HERNANDEZ}, Octavio.$

Curso de Amparo. Ed. Botas 1º. Edición México 1966. NORIEGA, Alfonso.

Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1º Edición, México 1975.

ORANTES Romeo, León.

El Juicio de Amparo. Ed. Constancia 3ª Edición, México 1977.

PADILLA R., José.

Sinopsis de Amparo. Cárdenas Editores y Distribuidores, 2ª Reimpresión, México 1986.

TRUEBA Barrera, Jorge.

El Juicio de Amparo y su aplicación en Materia de Trabajo. Ed. Porrúa, S.A.

TRUEBA Olivares, Alfonso.

La Suplencia de la queja Deficiente en los Juicios de Amparo. Ed. Cárdenas, México 1977.

VARJOS AUTORES. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C. La Suplencia de la Deficiencia de la queja en el Iuicio de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.

B. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

CABANELLAS, Guillermo

Diccionario de Derecho Usual. Ed. Moliaste. Argentina 1976.

PALOMAR DE Miguel, Juan.

<u>Diccionario para Juristas</u>. Ed. Mayo 1º. Edición, México 1981.

PALLARES, Eduardo.

Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. México 1984.

C. LEGISLACIONY JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985.

Informes de Labores rendidos a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación al terminar los años de 1973, 1974, 1977, 1978, 1979 y de 1981 a 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

13ª Edición México 1968 47ª Edición México 1986

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D. REVISTAS Y PUBLICACIONES.

TENA Ramírez, Felipe.

El Amparo de Estricto Derecho. Revista de la Facultad de Derecho México 1954.

SANTOS Ayala, Gabriel.

La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo.
Anales de Jurisprudencia.
Reedición de Estudios Jurídicos.
México 1970.

E. DOCUMENTOS VARIOS.

SERRANO Robles, Arturo.

Apuntes del Curso de Amparo Administrativo. Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N., correspondientes al año de 1983.

Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986.

Exposición de motivos e iniciativa presentadas por el C. Preside<mark>nte de la</mark> República en el año de 1985, a la Cámara de Senadores.